



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE
VIOLENCIA FAMILIAR POR AGRESIÓN FÍSICA Y
PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER, EXPEDIENTE N°
00548-2017-0-0207-JR-FC-01. PRIMER JUZGADO
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAYLAS,
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – PERÚ, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

FLORES ALBITES, VICTOR ELISEO

ORCID: 0000-0002-3903-5193

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

TITULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE
VIOLENCIA FAMILIAR POR AGRESION FISICA Y
PSICOLOGICA CONTRA LA MUJER, EXPEDIENTE N° 00548-
2017-0-0207-JR-FC-01, PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAYLAS, DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH – PERÚ, 2018

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Flores Albites, Víctor Eliseo

ORCID: 0000-0002-3903-5193

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado.

ASESOR

Espinoza Silva, Urypy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y ciencia política,
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE EVALUACION DEL JURADO Y ASESOR

TREJO ZULOAGA CIRO ROLANDO

Presidente

GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO

Secretario

GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMÍN

Miembro

ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN

Asesor

AGRADECIMIENTO

Doy gracia gracias hoy por medio de este Informe final de Tesis, doy gracias a Dios que me dio el aliento de vida y a mis hijos y esposa, quienes me han apoyado en este afán de conseguir mi más anhelado logro, ser una profesional del derecho e instrumento de justicia para mi país, esperando corroborar sus expectativas, espero estar a la altura de mis compromisos futuros.

También quiero agradecer a mis docentes tutores, en ULADECH, que me esforzaron y brindaron dedicación para el aprendizaje de cada uno de los cursos llevados en mi hermosa facultad.

Flores Albites, Víctor Eliseo

DEDICATORIA

Con respeto y admiración, deseo dedicar el desarrollo del presente trabajo universitario a mis padres, quienes me enseñaron desde mis primeros años de vida a luchar con todas mis fuerzas para conseguir mis objetivos y sueños.

Hoy veo cada vez más cerca, la realización de mi más grande sueño, ser profesional del derecho, una entera satisfacción de mi vida cotidiana que me embarga de alegría y lleno de gozo.

También quiero dedicar mi trabajo, a mis padres, quienes son el alimento cotidiano que necesito para seguir adelante con mis metas trazados, a ustedes quiero decirles que los amo mucho y este esfuerzo que vengo realizando lo hago pensando en ustedes mi familia entera.

Flores Albites, Víctor Eliseo

RESUMEN

La presente investigación hace referencia sobre la caracterización de las sentencia emitido en la primer juzgado provincial penal corporativo de Huaylas, a efectos de evaluar el trabajo realizado por los ministerio público, se planteó como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Violencia Familiar Por Agresión Física Y Psicológica Contra La Mujer, en el Expediente N° 00548-2017-0-0207-JR-FC-01, Distrito judicial de Ancash, Perú. 2018? Cuyo objetivo fue determinar las características del proceso judicial sobre violencia familiar por agresión física y psicológica contra la mujer. La caracterización sobre maltrato físico y psicológico contra la mujer en estudio. A nivel metodológico es de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis, fue un expediente judicial documentado seleccionado mediante muestreo por no probabilístico, denominado muestreo intencional; las técnicas que se aplicaron para recolección serán de observación y el análisis de contenido y como instrumento que se usara, será una guía de observación y notas de campo, por su parte, la construcción del marco teórico que guiara la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente, la recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicara una aproximación progresiva al fenómeno e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, los resultados se presentara con evidencia de resoluciones para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Palabras clave: Caracterización, proceso, violencia familiar, agresión física y psicológica.

ABSTRACT

The present investigation refers to the characterization of the sentence issued in the first provincial criminal corporate court of Huaylas, in order to evaluate the work done by the public prosecutors, it was raised as a problem What are the characteristics of the judicial process on Family Violence for Physical and Psychological Aggression Against Women, in File No. 00548-2017-0-0207-JR-FC-01, Judicial District of Ancash, Peru. 2018? Whose objective was to determine the characteristics of the judicial process on family violence due to physical aggression and psychological against women? The characterization of physical and psychological abuse against women under study. At the methodological level, it is quantitative-qualitative, exploratory, descriptive and non-experimental, retrospective and transversal. The unit of analysis was a documented judicial file selected by non-probabilistic sampling, called intentional sampling; the techniques that were applied for collection will be observation and content analysis and as an instrument to be used, it will be an observation guide and field notes, meanwhile, the construction of the theoretical framework that will guide the research, it will be progressive and systematic, depending on the nature of the process in the file, the collection and data analysis plan, will be in stages: a progressive approach to the phenomenon and identification of the required data will be applied, based on the objectives and theoretical basis of the investigation, The results will be presented with evidence of resolutions to ensure the reliability of the results

Key words: Characterization, criminal, family violence, physical and psychological aggression.

CONTENIDO

| Titulo | Pagina |
|--|-----------|
| Grupo de trabajo | |
| Agradecimiento | |
| Dedicatoria | |
| Resumen | |
| Abstract | |
| I.Introducción | 1 |
| II. Revisión de literatura | 7 |
| 2.1. Antecedentes | 7 |
| 2.2. Bases Teóricas De La Investigación | 9 |
| 2.2.1. El Delito | 9 |
| 2.2.1.1. Concepto | 9 |
| 2.2.1.2. Elementos Del Delito | 10 |
| 2.2.1.2.1. Acción | 10 |
| 2.2.1.2.2. Tipicidad | 12 |
| 2.2.1.2.3. Antijuricidad | 13 |
| 2.2.1.2.4. Culpabilidad | 13 |
| 2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas Del Delito | 14 |
| 2.2.1.3.1. La Pena | 17 |
| 2.2.1.3.1.1. Concepto | 17 |
| 2.2.1.3.1.2. Clases De Pena | 18 |
| 2.2.1.3.1.3. De La Pena Privativa De Libertad | 19 |
| 2.2.1.3.1.4 Criterios Para La Determinación | 20 |
| 2.2.1.3.2. La Reparación Civil | 23 |
| 2.2.1.3.2.1. Concepto | 23 |
| 2.2.2.1.2.2.2 Criterios Para La Determinación | 23 |
| 2.2.2.El Delito De Violación Familiar Por Agresión Física Y Sicológica | 23 |

| | |
|---|----|
| 2.2.2.1. Concepto | 23 |
| 2.2.2.2. Modalidades De Violencia Familiar | 26 |
| 2.2.2.3. Autoria Y Participación | 26 |
| 2.2.2.4 La Tipicidad | 29 |
| 2.2.2.5. La Antijuricidad | 29 |
| 2.2.2.6. La Culpabilidad | 30 |
| 2.2.3. El Debido Proceso | 31 |
| 2.2.3.1 concepto | 31 |
| 2.2.3.2. Elementos | 31 |
| 2.2.3.3. El Debido Proceso En El Marco Constitucional | 35 |
| 2.2.3.4. El Debido Proceso En El Marco Legal | 36 |
| 2.2.4. El Proceso Penal | 36 |
| 2.2.4.1. Concepto | 36 |
| 2.2.4.2. Principios Procesales Aplicable | 36 |
| 2.2.5. El Proceso Penal Común-Inmediato | 41 |
| 2.2.5.1. Concepto | 41 |
| 2.2.5.2. Los Plazos En El Proceso Penal Común | 41 |
| 2.2.5.3. Etapas Del Proceso Penal Común | 41 |
| 2.2.6. La Prueba | 45 |
| 2.2.6.1. Concepto | 45 |
| 2.2.6.2. Sistema De Valoración | 48 |
| 2.2.6.3. Principios Aplicable | 55 |
| 2.2.6.4. Medios Probatorios Actuados En El Proceso | 55 |
| 2.2.6.4.1. Documentos | 56 |
| 2.2.6.4.1.1 concepto | 56 |
| Documentales | 58 |
| Concepto | |
| Detallar Las Documentales Que Se Actuaron En El Proceso | |

Declaración De Parte

Concepto

Detallar Las Declaraciones De Partes Que Se Actuaron En El Proceso

Declaración De Testigos

Concepto

Detallar Las Declaraciones De Testigos Que Se Actuaron En El Proceso

Inspección Judicial

Concepto

Detallar Las Inspecciones Judiciales/Fiscales Que Se Actuaron En El Proceso

Pericia

Concepto

Detallar Las Pericias, Ordenadas Judicialmente O Por La Fiscalía, Que Se Actuaron En El Proceso

2.2.7 Resolución 58

2.2.7.1. Concepto 58

2.2.7.2. Clases 59

2.2.7.3.Estructura De Las Resoluciones 60

2.2.7.4. Criterios Para Elaboración Resoluciones 61

2.2.7.5. La Claridad En Las Resoluciones 61

3. Bases Teóricas De Tipo Procesal 61

3.1. La Jurisdicción Y La Competencia 61

3.1.2. La Jurisdicción 61

3.1.2.1. La Competencia 64

3.1.2.1.1.La Familia 65

3.1.2.1.2. Concepto 65

3.1.2.1.3. Naturaleza Jurídica 66

3.1.2.1.4.Violencia 66

| | |
|---|-----|
| 3.1.2.1.5. Tipos De Violencia | 67 |
| 3.1.2.1.6. Caracteres Del Derecho De Familia | 70 |
| 3.1.2.1.7. Las Puntos Contraventidas | 71 |
| 3.1.2.1.8. En Sentido Jurídico Procesal | 71 |
| 3.1.2.1.9. Diferencia Entre Prueba Y Medio Probatorio | 72 |
| 3.1.2.2.0 Concepto de Prueba para el Juez | 73 |
| 3.1.2.2.1. Objeto de la Prueba | 73 |
| 3.1.2.2.2. La Carga de la Prueba | 74 |
| 3.1.2.2.3. El Principio de la Carga de la Prueba | 74 |
| 3.1.2.2.4. Valoración y Apreciación de la prueba | 76 |
| 3.2. Marco Conceptual | 78 |
| III. Hipótesis | 79 |
| IV. Metodología | 79 |
| 4.1. Tipo Y Nivel De La Investigación | 79 |
| 4.1.1. Tipo De La Investigación | 79 |
| 4.1.2. Nivel De Investigación | 80 |
| 4.2. Diseño De La Investigación | 81 |
| 4.3. Definición Y Operacionalización De La Variable E Indicadores | 82 |
| 4.4. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos | 83 |
| 4.5. Procedimiento De Recolección Y Plan De Análisis De Datos | 84 |
| 4.6. Matriz De Consistencia Lógica | 86 |
| 4.7. Principios Éticos | 88 |
| V. Resultados de Investigación | 89 |
| Análisis de Resultados de la Investigación | 94 |
| VI. Conclusiones | 103 |
| Recomendaciones | 104 |
| | 105 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | |
| ANEXOS | 112 |

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:
proceso judicial

Anexo 2. Guía de Observación 138

Anexo 3. Declaración de compromiso ético 139

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre violencia familiar por agresión física y psicológica contra la mujer, del Expediente N° 00548-2017-0-0207-JR-FC-01, Primer Juzgado Provincial Penal Corporativa de Huaylas, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2018

La caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso penal.

Respecto al proceso, se define como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho. Clemente De Diego (1925)

Asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se indica que en el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad

institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos (Rubio, 2015).

En esta perspectiva, los Estados modernos han establecido al Poder Judicial, conjuntamente con un sistema para procesar las controversias dentro de la Ley. Esta postura tiene su origen en la doctrina de la separación de poderes.

Al respecto Chaname (2009) expone:

Esta doctrina esbozada por Jhon Locke, expuesta por Carlos de Secondat barón de Montesquieu y la Brede, y complementada en el siglo XX por Karl Loewestein, tiene por esencia evitar, entre otras cosas, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello desconocer los derechos y libertades fundamentales” (p. 423).

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En este sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a este último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78).

En opinión de Herrera (2014):

“(…) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia (p. 78).

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En la presente investigación se ha planteado la siguiente interrogante ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Violencia Familiar Por Agresión Física Y Psicológica Contra La Mujer, Expediente N° 00548-2017-0-0207-JR-FC-01, Primer Juzgado Provincial Penal Corporativa de Huaylas, Distrito judicial de Ancash, Perú. 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre Violencia Familiar Por Agresión Física Y Psicológica Contra La Mujer, Expediente N° 00548-2017-0-0207-Jr-Fc-01; Primer Juzgado Provincial Penal Corporativo De Huaylas, Distrito Fiscal De Ancash, Perú. 2018?

Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
3. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
4. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio
5. Identificar si los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2018), en la parte preliminar se observará el título de la tesis; seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema

(incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos. Es por ello que, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho. Ello, de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho.

Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. Revisión de literatura

2.1. Antecedentes

Ariano, (2011) en su tesis titulado *Hacia un Proceso penal flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Penal*, concluye: a) que el concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: ellas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley; b) El factor «ético-ideológico» ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso. La idea central es las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones pues es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. La realidad cotidiana desmiente tal idea, c) Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales esté sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se establezca y pueda llegar a su acto final válidamente. Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal, d) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como «cargas» (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, e) Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final.

Wenzel (1984), realizaron un estudio en 810 mujeres indigentes de Los Ángeles, EEUU, víctimas de violencia física y encontraron los siguientes factores de riesgo, luego del análisis multivariado: “presencia de violencia física o sexual en la niñez, violencia física experimentada en los 6 meses previos al inicio de la investigación, el tener múltiples parejas sexuales, la presencia de sufrimiento psicológico y el pobre soporte social. La pobreza extrema es un factor de riesgo prospectivo que nos permite determinar la persistencia de la violencia física en sus vidas”. El Centro de Investigaciones de Estudios

de la Mujer de la Universidad de Costa Rica, en el 2004 realizó una encuesta nacional de violencia contra las mujeres en 908 mujeres de 18 a 69 años de edad, encontrando que 57,7% había sufrido al menos, una agresión física o sexual en algún momento de su vida a partir de los 16 años (18). Los estudios epidemiológicos de salud mental realizados en el Perú entre el 2002 y 2012 han reportado una prevalencia de vida de este tipo de violencia entre 40,0% y 65,3% (19-26). Si bien los instrumentos utilizados para medir la violencia no son similares en los diferentes estudios realizados en diversos países, se acercan bastante en cuanto a su forma de medición.

Huarochiri y Yauyos (1821) presentó una prevalencia de vida de maltrato por parte de la pareja actual del 58,7% frente a 39,8% de la zona norte (Cajatambo, Canta, Huaral, Huaura y Oyón). A pesar de esto las prevalencias de violencia sistemática son mayores en Lima (21,2%) en comparación con la Sierra y la Selva, siendo una causa hipotética el nivel de estrés que se vive en la gran metrópoli. Resaltan las prevalencias de abuso sistemático en Puerto Maldonado (14,2%) y Tumbes (13,6%) y Arequipa (12,0%)” (19-25). De la misma forma, en la publicación del estudio epidemiológico de salud mental realizado en Abancay el 2010, se presenta un importante resumen de la información de diversos estudios realizados en el país: “(...) En la zona sur de Lima, la prevalencia de vida de algún maltrato a la mujer por parte de la pareja actual fue de 51,4%, siendo mayor en Lima Rural Sur con un 58,7%, mientras que en Lima Rural Norte se encontró 39,8%. En la zona sur de Lima el abuso sistemático estuvo en 9,0% y en la zona norte en 5,3%; más de la mitad presentó trato inadecuado en el periodo de enamoramiento por parte de su pareja actual y cerca de la cuarta parte sufrió algún tipo de violencia” (25). Igualmente se menciona en esta publicación: “En el área rural de la sierra, la prevalencia de vida de algún maltrato por parte de la pareja actual (37,2%) fue considerablemente menor a las encontradas hasta el momento en otras regiones del país. En las mujeres unidas maltratadas sistemáticamente, las prevalencias más altas (“siempre o casi siempre”) corresponden a los siguientes estados de ánimos negativos: preocupación (56,6%) y tristeza (31,8%), siendo estas cifras mayores con relación al total de la encuesta (preocupación 40,5% y tristeza 25,9%)” (25). El estudio epidemiológico de salud mental realizado en Lima Metropolitana y Callao el 2012, reveló los siguientes resultados: “se encontró una prevalencia de vida de abuso, maltrato o violencia sufrida por las mujeres unidas o alguna vez unidas de 54,7% y en la actualmente unida 35,7%, con un mayor porcentaje en el Cono Este (26). Si bien estas cifras son altas, son menores a las encontradas, 10 años antes, cuando la prevalencia de abuso, maltrato o

violencia sufrida por las mujeres unidas o alguna vez unidas era de 65,8% y para las mujeres actualmente unidas de 47%. Las mujeres víctimas de abuso sistemático alcanzaron el 5%, observándose un mayor porcentaje en el Cono Este. El maltrato más frecuente fue el insulto” (26).

La violencia contra la mujer puede ocasionar efectos en su salud física y mental, así como, en su relación con la familia, el ámbito relacional y la comunidad. En esta revisión nos centraremos en los efectos sobre su salud mental.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto.

La palabra delito deriva del verbo latino Delicto o delictum, supino del verbo delinquo, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar, abandono de la ley. Los clásicos definieron al delito de diversas maneras pero el autor más destacado Francisco Carrara cito al delito como: la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente daños. Para Carrara el delito es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en una violación del Derecho y llama al delito infracción de la ley porque un acto se convierte en delito unidamente cuando choca contra él, afirma su carácter de la infracciona a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. Esta infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, este actuar necesariamente tiene que ser cometido por el hombre, tanto en sus acciones como en sus omisiones.

Rafael Garofalo (1934) lo definió como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

En cambio Jiménez de Asúa (2005) define que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Ernst Beling (1906) define el delito como la acción típica antijurídica y culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.

Otro autor como Edmundo Mezger (1955) define al delito como la acción típicamente antijurídica, personalmente imputable y conminada a una pena.

Enrique Ferri define los delitos como las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado.

Una definición universal del delito no ha sido posible de establecer, pues al igual que la ciencia del Derecho es cambiante constantemente todos sus elementos, pues en este caso se puede observar que algunos delitos contemplan el elemento de punibilidad en sus definiciones y otros en cambio solo mencionan una transgresión a la moral.

Al encontrarse en constante cambio no se puede establecer una definición universal, sin embargo se considera que para el desarrollo de este trabajo la definición que más se adecua por parte de los teóricos es la de Jiménez de Asúa.

En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se estimará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un contrato o de su actuar precedente.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.1.2.1. Acción

Es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los

seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

La conducta puede ser de acción o de omisión y esta última se subdivide en omisión simple y comisión por omisión.

La acción tiene tres elementos:

- ✓ Un acto positivo o negativo (acción u omisión).
- ✓ Un resultado.
- ✓ Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El acto, es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Positivo será una acción, que consiste en una actividad, en un hacer; mientras la omisión es una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla.

Acción.- La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto, de esta manera, la conducta de acción tiene tres elementos:

- a) movimiento;
- b) resultado;
- c) relación de causalidad.

La acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto, esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado. Dicho resultado de la acción debe ser sancionado por la ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, será intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o sólo los ponga en peligro según el tipo penal.

La omisión tiene cuatro elementos:

- a) Manifestación de la voluntad.
- b) Una conducta pasiva. (inactividad).
- c) Deber jurídico de obrar.
- d) Resultado típico jurídico.

Estos delitos se clasifican en delitos de omisión simple o propios y delitos de comisión por omisión o impropios, respondiendo a la naturaleza de la norma, los primeros consisten en omitir la ley, violan una preceptiva, mientras los segundos, en realizar la omisión con un resultado prohibido por la ley. La primera no produce un resultado material, la segunda sí.

En los delitos de simple omisión, se viola una norma preceptiva penal, mientras en los de comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva penal.

Los delitos de omisión simple producen un resultado típico, y los de comisión por omisión un resultado típico y uno material.

En los delitos de omisión simple, se sanciona la omisión y en los de comisión por omisión, no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido.

2.2.1.2.2. Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. En este sentido diversos autores han dado su definición de tipicidad; dentro de las más importantes tenemos la expresada por Francisco Blasco y Fernández de Moreda, la cual dice: "la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida"

Se debe tener cuidado de no confundir la tipicidad con tipo, la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

La tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad. La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.

2.2.1.2.3 Antijuricidad

La antijuricidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.

La antijuricidad es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

La causa de justificación, es cuando es un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuricidad, podemos decir: no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales, Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuricidad en la conducta del homicida.

2.2.1.2.4. Culpabilidad

El concepto de la culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicologista, el de un normativista o el de un finalista. Así, el primero diría, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, y el segundo, en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable, y el tercero, afirmaría, que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo. "la culpabilidad es por lo tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los

normativistas mantienen el dolo y la culpa en la culpabilidad, constituyendo como se afirma por un sector un *mixtum compositum*, de cosas no pueden mezclarse".

El concepto de culpabilidad como tercer aspecto del delito y de acuerdo a la definición anterior, nos señala cuatro importantes elementos que la conforman y son: una ley, una acción, un contraste entre esta acción y esta ley, y el conocimiento de esta situación, según lo manifestó Maggiore.

La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

En este punto ahora desarrollaremos las consecuencias legales de la comisión del delito, desde dos aspectos: el legal de la comisión del delito en sí mismo y las que son propias del sujeto activo del delito, además de las que repercuten en el mundo físico por la comisión del delito, como un hecho que puede apreciarse por medio de los sentidos.

Desde el punto de vista del suceso en el mundo físico, la comisión del delito sucede con la realización de un hecho físico, que puede apreciarse fácilmente, como en el caso del delito de homicidio o de lesiones, no así cuando el delito es de mera conducta, caso en el cual sólo pueden apreciarse las consecuencias del delito ligadas a otro hecho físico, como el caso de las calumnias, donde el desprestigio del sujeto pasivo, en caso de darse, depende de la apreciación subjetiva del sujeto pasivo y de la sociedad.

En este caso, es que la consecuencia del delito será aparte de la que prevé la misma ley penal, pues si bien es cierto que se castiga el hecho, desde el punto de vista jurídico, el suceso en el mundo físico no puede remediarse sólo con una disposición legal. Tal es el caso de los delitos de homicidio o de lesiones, a manera de ejemplo, en los que no obstante

se castigue al causante del daño en los bienes jurídicos que protege la ley, como la vida humana en el caso del homicidio, o la integridad del cuerpo y la salud del individuo en el delito de lesiones, no puede darse o reintegrarse el suceso a su estado anterior, pues la vida perdida ya no se recupera, y cuando las lesiones dejan secuela por imposibilidad de recuperar los miembros lesionados, la consecuencia del delito en el mundo físico es irreparable.

Todo lo anterior, deriva en el aspecto causal del delito, es decir, las causas que motivan esa conducta ilícita, lo cual corresponde a la sociología del delito, el que es tema aparte del que ahora nos ocupa, por lo que no nos ocuparemos más de éste. Aunque sí podemos apuntar que, el hecho que sucede en el mundo físico que da origen al delito, adquiere el carácter de jurídico, por tener consecuencias en el mundo jurídico o del derecho penal, ya que con ese hecho físico se actualiza la hipótesis normativa prevista en la ley penal, con lo cual se convierte en jurídico, con las consecuencias que ya se han apuntado al realizarse el delito.

En conclusión, las consecuencias del delito en el mundo físico, dependerán del tipo de delitos que se cometa, es decir de resultado o de mera conducta, en los que la apreciación de las consecuencias variarán; pero siempre habrá consecuencias en éste, como ya fue apuntado.

Ahora, por lo que respecta a las circunstancias de comisión del delito, son las propias que rodean a l hecho delictivo, los que constituyen los elementos del mismo, tales como el cuerpo del delito, la conducta típica, antijurídica y culpable, así como la presunta responsabilidad del sujeto activo en el ilícito. Son propiamente las circunstancias que rodean la comisión del delito.

La comisión del delito no es únicamente el suceso previsto en la ley penal, con la afectación del bien jurídico protegido, sino que ése está rodeado de varias circunstancias, tales como la elección de los medios adecuados para lesionar ese bien, que la conducta a desarrollar no tenga alguna excluyente de responsabilidad o in imputabilidad, que no incidan en el sujeto activo; además de que real y efectivamente se obtenga el daño deseado del bien jurídico. Ya que en caso contrario, podemos estar frente a una conducta que no obstante pretender sea delictuosa no constituya delito por la ausencia de ése, como fin.

Lo anterior es entendible, ya que si se pretende causar la muerte a un individuo, estaremos ante el delito de homicidio, pero para ello se requiere que el sujeto a quien se desea privar de la vida, tenga ésta precisamente, vida, pues no se puede matar a un muerto, debe de poseer el bien jurídico protegido por- la ley penal, para que pueda darse el resultado previsto, la privación de la vida; de igual manera, que el medio a utilizar o emplear para la comisión del delito sea el idóneo, pues no se puede matar a un individuo con solo desearlo, ya que tiene que emplearse algún medio u objeto apropiado para ello, en este caso el objeto con el que se ejecutará el delito tiene importancia. Y, por último, que efectivamente se realice la conducta que produzca como resulta el delito, es decir, se realice la acción de privar de la vida al individuo, es la realización material del delito.

De no darse las tres circunstancias anteriores, no existirá el delito, ya que no se producirá el resultado previsto en la ley penal, ya sea por la falta de la realización de la conducta adecuada, por la falta del objeto jurídico protegido o por la falta de los medios adecuados a tal fin. En este caso, estaremos ante la tentativa de la comisión de un delito, el de homicidio conforme al ejemplo, o ante un delito imposible, ya que no se dan los elementos del mismo previstos en la ley penal.

La tentativa del delito ya se vio en un punto aparte de este mismo estudio, pero abonaremos que la falta de la realización de la conducta para la comisión del delito, en el caso que nos ocupa, la privación de la vida, no constituirá la comisión del delito de homicidio, sino solamente la tentativa del mismo.

Ahora respecto del delito imposible, este se da por la falta o la inexistencia del bien jurídico protegido por la ley penal, en el caso del delito de homicidio la falta de vida en el individuo, de cuya vida se desea privar; ya que no obstante que el sujeto muera, puede ser que al momento de pretender privarlo de la vida ya esté muerto, o la causa de la muerte sea una diferente a la que se hubiere empleado para cometer el delito de homicidio.

Ahora, por lo que respecta a las circunstancias propias del sujeto activo del delito, estas se refieren al motivo, causa o conducta que desarrolle el sujeto para la comisión del delito; es decir, el deseo o animo de cometer efectiva y realmente el delito, o solamente de pretender

amenazar con cometerlo y, en último caso, cometerlo pretendiendo haberlo realizado sin ánimo alguno de hacerlo.

A partir de estos supuestos es que cobra validez la clasificación de los delitos conforme a la conducta desplegada para su comisión; delitos dolosos, culposos y preterintencionales. Resultando dolosos, aquellos en los que se realizó la conducta conveniente, utilizando los medios idóneos, para obtener el resultado deseado, la comisión del delito ya previsto. Lo que no sucede en los delitos culposos, en los que se presenta el resultado, el delito, sin que se haya deseado cometerlo; pero que, sin embargo, debido a la conducta negligente que observa el sujeto se da el resultado que prevé la norma penal como delito.

Para la imposición de la pena al sujeto activo del delito, es importante que se determine la conducta que desarrolló éste, el ánimo que tuvo para cometer el delito, ya que con ello se demuestra la peligrosidad del sujeto y las posibilidades de reincidencia en el delito de éste, lo que conllevaría la situación de la habitualidad del sujeto activo para el delito.

2.2.1.3.1.La Pena

2.2.1.3.1.1.Concepto

La pena no es solamente el castigo que impone el Estado por un delito, sino más bien es algo más concreto y específico.

La pena es la consecuencia lógica, que impone el Estado mediante el órgano jurisdiccional, al culpable de una infracción penal privándole de sus derechos y así buscando la retribución del ilícito culpable. O como Manuel de Rivacova dice: "La pena es la posibilidad y magnitud incluida en ella que el juez precisa e impone en concreto por un delito particularizado, por la ocurrencia delictiva individualizada, y el condenado debe cumplir."

También podemos citar a Quintiliano Soldoña que indica que la pena publica es: "El acto de la represión jurídica políticamente organizada (represión penal social)".

2.2.1.3.1.2.Clases de pena

Al variar la duración de alguna de las penas en el Nuevo Código Penal (en vigor a partir del 1.07.2015), los plazos de cancelación de antecedentes penales

A. Son Penas Graves:

- ❖ La prisión superior a cinco años.
- ❖ La inhabilitación absoluta.
- ❖ Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.

- ❖ La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
- ❖ La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
- ❖ La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años. Las clases de penas que existen en el Código Penal
- ❖ La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
- ❖ La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
- ❖ La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
- ❖ La privación de la patria potestad.

B) Son Penas Menos Graves

- ❖ La prisión de tres meses hasta cinco años.
- ❖ Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.
- ❖ La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.
- ❖ La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.
- ❖ La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.
- ❖ La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.
- ❖ La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
- ❖ La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
- ❖ La multa de más de dos meses.
- ❖ La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.
- ❖ Los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 180 días.
- ❖ La localización permanente de tres meses y un día a seis meses.

- ❖ La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, cualquiera que sea su duración.

C) Son Penas Leves:

- ❖ La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
- ❖ La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.
- ❖ La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.
- ❖ La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- ❖ La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- ❖ La multa de 10 días a dos meses.
- ❖ La localización permanente de un día a tres meses.
- ❖ Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días.

2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales, supone la privación de la libertad del sujeto y, dependiendo del grado de tal privación pueden distinguirse las siguientes:

Prisión.

Una prisión es un sitio donde se encierra a los presos. Dicha institución, también conocida como cárcel, forma parte del sistema de justicia y recibe a las personas que han sido condenadas por algún delito.

Arresto domiciliario.

El arresto domiciliario es un beneficio al que puede acceder un imputado que se encuentra detenido en una causa penal. Esto aplica tanto a detenidos que se encuentran procesados con prisión preventiva como a personas con sentencia firme que están cumpliendo su condena en prisión.

Destierro.

Cuando la pena privativa de libertad no tiene un plazo de finalización se la conoce como cadena perpetua.

La pena privativa de libertad, tal como su nombre lo indica, consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado. Se diferencia de la "prisión preventiva" porque la pena privativa es resultado de una sentencia firme y no de una medida transitoria (medida cautelar) como sucede con aquella. Además, su fin es distinto: la pena privativa de libertad tiene como fin castigar (penar) al condenado por el delito que ha cometido así como la reinserción social del individuo que trasgrede la norma, mientras que la prisión preventiva tiene la finalidad de evitar una posible fuga del acusado o la posible destrucción de pruebas.

Asimismo se diferencia de las denominadas "penas limitativas de derechos" en que la pena privativa no permite al reo conservar su libertad ambulatoria mientras la "pena limitativa de derechos" por cuanto ésta no afecta en modo alguno la libertad del reo para desplazarse y solamente impone la obligación de realizar ciertos actos (por ejemplo, prestar servicios a la comunidad) o el impedimento de ejecutar otros (ejercicio de una profesión, por ejemplo).

2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación

Si repasamos nuestra experiencia concreta, nuestro quehacer cotidiano, podemos evocar que, en el trabajo de un juez penal, hay tres momentos importantes que transitan a lo largo de un proceso, y que concluye justamente con lo que significa la determinación judicial de la pena. Salamanca (1999)

ELPRIMER MOMENTO Él se da cuando nosotros decepcionamos una imputación formalizada a través del representante del Ministerio Público. Lo que debemos de evaluar, en primer término, es si esa imputación alcanza a un nivel de relevancia penal que amerite movilizar todo el aparato jurisdiccional en pos de la realización del Estado. Ello lo hacemos a través de un juicio muy sencillo, un juicio de tipicidad formal, que implica visualizar en términos concretos, si el alcance fáctico y la asignación normativa dada por el órgano representante de la titularidad de la acción penal, calza con las propuestas de criminalización que tiene el Código Penal; vale decir, hacer una simple verificación de tipicidad, de si ese juicio inicial se presenta como positivo; pues damos inicio justamente a la tarea de verificación de la imputación, la cual se va a materializar al menos en el esquema hasta ahora predominante en nuestro país en función de la actividad probatoria con todos sus ritos y todas sus posibilidades de realización.

Ingresamos a esta actividad probatoria a través de un segundo juicio

SEGUNDO MOMENTO que es más trascendente, porque lo que nos toca ahora verificar es si esa presencia de imputación formal tiene una base fáctica que nos permita realizar un juicio contradictorio, con lo que acompaña al sujeto imputado, , si efectivamente este juicio determina que la presunción de inocencia se ve afectada por la carga probatoria que se encuentra acumulada, por tanto, llegamos a sostener si la persona imputada, es autora de un hecho punible, y si es a su vez responsable del mismo, pues concluimos, con el segundo momento importante dentro del trabajo jurisdiccional. Lo señalado en el párrafo precedente es la antesala del tercer momento, que es justamente el que nos interesa, porque a partir de esa afirmación de culpabilidad, nos toca representar al Estado en el caso concreto, a efectos de afirmar la sanción penal; esto es, en ese

TERCER MOMENTO vamos a sostener que esa persona es autora de un hecho punible de relevancia social, que carece de esa presunción de inocencia, que se puede calificar como autora de un delito, como persona culpable y debe ser objeto de una reacción punitiva. Este es el escenario de la determinación judicial de la pena, poder aportar ese tercer juicio, que implica en gran medida definir de modo cualitativo y cuantitativo e incluso bajo ciertos presupuestos; esto último es lo que nos interesa en particular, la sanción que corresponde aplicar a ese autor o partícipe culpable de un hecho punible. La teoría, ha desarrollado varios conceptos, todos ellos vinculados con una identificación ideográfica, que nos habla por ejemplo, de individualización judicial de la pena, de una dosificación de

la pena, de determinación judicial de la pena, de métrica penal para algunos, pero la idea que subyace detrás de todos estos conceptos y denominaciones es la misma. El órgano jurisdiccional debe definir de modo cualitativo y cuantitativo, cuál es la sanción que corresponde aplicar al autor o partícipe de un hecho punible, pero no solamente se trata de llegar a una determinación formal, sino que debe responder a un razonamiento lógico, que a partir de silogismos principales y complementarios permita justificar de manera interna, pero también de manera externa la decisión adoptada. La sanción tiene que explicarse técnicamente y lógicamente por el operador, aquí es donde las cosas se colocan en un punto neurálgico, donde comienzan las dificultades para la representación social del resultado obtenido por el quehacer judicial, aquí es donde comienzan las críticas, donde se cuestiona nuestra profesionalidad, donde se pone en discusión la habilidad que tenemos para hacer bien nuestro trabajo. La experiencia nos demuestra que el operador, en realidad, desarrolla un proceso bastante mecánico, y escasamente fundamentado con los resultados, de manera que, ni la persona que recibe la sanción, ni el alterno receptor de la misma, encuentra muchas veces una explicación lógica que le convenza o que le proyecte a cómo llegó a ese resultado. Si evocamos las sentencias penales, es frecuente que el operador desarrolle una especie de muletilla o un concepto preestablecido al momento de referirse a la pena y generalmente haga valer todo su razonamiento y toda su consecuencia final en un sólo artículo del Código Penal, que diga , la pregunta es, si el artículo 46° realmente es un artículo que justifica técnicamente la sanción, técnicamente no lo va ha ser, técnicamente el artículo 46° como veremos más adelante es un listado de circunstancias, no es un procedimiento que deriva a un resultado definitorio de la sanción, sino que habilita mecanismos justamente para poder instrumentalizar un procedimiento que nos lleve a esa consecuencia. Entonces, a partir de allí encontramos que no hay base sólida, ni fáctica para el resultado obtenido.

Identificamos que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático como:

- a) Identificación de la pena básica
- b) La búsqueda de la pena concreta.
- c) El punto intermedio (aunque aparece ahí como el número tres, pero creo es correlativo a los otros), que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso.

2.2.1.3.2.La reparación civil

2.2.1.3.2.1.Concepto

Quispe, (2010) afirma: La perpetración de un hecho delictuoso acompaña la penal o la medida de seguridad y, además la reparación civil del daño. Cuando existe un hecho ilícito (delito), que además de violar las normas jurídicas causa un daño efectivo, la ley permite el resarcimiento de la víctima. Esto se puede lograr en un solo proceso no es necesario ir a otra vía para obtener la indemnización por el daño causado. (p.28).

La reparación civil es el desembolso económico que es como consecuencia del daño causado a la víctima, es decir se le debe resarcir económicamente por lo que sufrió a consecuencia de una conducta antijurídica.

2.2.2.1.2.2.2. Criterios para la determinación

Debe guardar proporción con la intensidad del daño material irrogado a la víctima. Es decir, se debe aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, considerando el hecho, su agravante y sus consecuencias, por cuanto su carácter de la reparación civil es reparar el daño causado de trabajo. (Quispe, 2011 p.30).

Analizando las palabras de Quispe entendemos que, la consecuencia del delito no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar en lo posible el daño y los perjuicios causados. Entonces queda a criterio del juzgador imponer lo que corresponda, como reparación civil, basado en poner énfasis al daño que sufrió la víctima, consecuentemente debe dotar a la víctima los mecanismos para obtener una cabal y fácil reparación, esto ha conllevado a la teoría moderna llamada distribución social del riesgo.

2.2.2.El delito de violación familiar por agresión física y psicológica

2.2.2.1.Concepto

En estos últimos años se ha venido dando una serie de programas y leyes en defensa de los derechos del niño y la mujer. Sin embargo, ¿eso nos asegura el bienestar?, ¿acaso estos

programas y leyes bastarán para cesar los maltratos físicos y psicológicos que se producen día a día contra ellos?

Es necesaria una protección legal, pero es urgente que nuestra sociedad adquiriera nuevos y mejores hábitos de crianza y convivencia. Aún en la posibilidad de parecer alarmista, es menester una reeducación en cuanto al trato familiar, el que lamentablemente para muchos está caracterizado por la violencia, el rechazo y la indiferencia.

Para lograr el cambio de esta situación se requiere, en un inicio, el replanteamiento de los papeles del padre y la madre frente a los hijos, con el fin de que éstos últimos en el futuro respondan a las expectativas de sus progenitores.

Debemos ir, entonces, en búsqueda de las causas que son la semilla de un ambiente familiar hostil y que, consecuentemente, producen una educación errónea en nuestros niños.

El reconocimiento de los distintos géneros de violencia ejercida contra las mujeres ha facilitado que éstas identifiquen las situaciones de abuso y conozcan sus derechos.

La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada el 20 de diciembre de 1993, define este tipo de agresiones "como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada".

Es decir, la mujer maltratada es aquélla mayor de edad que se ve sometida repetidamente a abusos por parte de un varón con el que mantiene o ha mantenido una relación íntima, bien sea de hecho o de derecho. Estas agresiones van desde amenazas e insultos verbales hasta golpes y actos homicidas.

Las campañas de concienciación han permitido conocer que el maltrato es la mayor causa de lesiones a las mujeres y prevalece sobre la violación callejera, asaltos o accidentes de coche.

2.2.2.2.Modalidades de violencia familiar

✓ Tipos De Violencia Familiar.

Se incluyen mayoritariamente cuatro formas: la violencia contra la pareja, la violencia que ejercen los padres sobre los hijos, la de los hijos (jóvenes y menores) sobre los padres y la llamada violencia sobre las personas mayores. Estas relaciones violentas ocurren en el seno del hogar, centro de trabajo y pueden ser de naturaleza sexual, física, psicológica, negligencia. que, generalmente concurren en el tiempo Iborra (2009)

En términos generales podremos catalogar los tipos de violencia de la siguiente manera.

A. Por Sus Generadores.

La violencia se puede clasificar en cuanto que esta puede entenderse como generador, todo aquel que crea un ámbito violento con la intención de provocar un daño, en este caso por qué referirnos a el estado como más adelante lo veremos en su apartado especial, el estado como fuente principal de la organización social tiene en su poder la coercibilidad misma que debe ser entendida como ."Facultad de la autoridad para hacer valer el derecho en los casos en que este no se cumpla o no sea respetado en forma voluntaria...".

Derivado de lo siguiente y siguiendo la línea doctrinaria de EFRAÍN MOTO SALAZAR la coercibilidad es una de las características de la norma jurídica en al cual facultamos al estado para que aun cuando dañe al individuo la obligación del estado es hacer respetar la ley

En cuanto al generador particular es donde entramos todos los mortales, es el individuo o individuos que crean violencia en los términos de la definición que ya apuntamos, dentro de esta primera parte de la clasificación nos damos cuenta de que van de la mano con la justificación mientras una está justificada por ser legal positiva y vigente, la otra se contrapone al derecho y puede llegar a crear conductas típicas antijurídicas culpables y punibles, (delito).

B. Por Su Justificación:

Dentro del derecho se encuentra el estudio de las normas, que por ser tan extenso este tema no abordaremos de manera formal, mas sin embargo si es necesario señalar algunas características de las mismas. La norma jurídica tiene la característica como ya lo

mencionamos de ser coercible y esa coercibilidad faculta al estado para generar actos de molestia o de privación estos actos de molestia esta justificados y en el caso del derecho penal nos encontramos con lo que nos refiere FERRAJOLI ..."el derecho penal encuentra su justificación cuando el mal que este crea sea menor al que existiría sin la existencia de este"... en el caso nos encontramos que en efecto la acción de la violencia del estado está justificada aparentemente por el bien común y por el respeto al estado de derecho.

C. Por Su Daño:

En este apartado entenderemos que la violencia se puede dar de manera:

Física. Sexual Y Psicológica.- a la creación de lesiones mismas que son en el mundo de derecho definidas como..."causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental"...

Toda lesión supone o requiere un efectivo menoscabo de la salud física o psíquica de la víctima, por lo que en el delito que analizamos, estamos ante un verdadero delito de resultado, y no -como ha defendido un sector de la doctrina- de mera actividad, en el que el concreto quebranto de la salud, el resultado material, no dejaría de ser una condición objetiva de punibilidad impropia; en tal sentido, el código penal que tipifica la falta, al distinguir claramente la lesión y maltrato o violencia ejercida sobre otro sin causarle lesión, refuerza la postura mayoritaria, sin perjuicio del hecho de que la presencia entre los delitos de lesiones, que pretenda aún esgrimirse a favor de la otra postura.

Bien jurídico protegido por la totalidad de los delitos que vamos a analizar es la salud física o psíquica y no la mera integridad corporal que puede ser menoscabada en beneficio de la salud.

2.2.2.3. Autoría y participación

Un delito es aquel a quien un tipo penal del código penal, señala como su realizador, como su ejecutor. Se trata de un alguien (persona) a quien el tipo penal designa con la fórmula simple "el que." y que significa aquel que realiza un hecho y del que se puede afirmar que es suyo. Welsel aporta un concepto final de autor diciendo que "es aquel que realiza un hecho en forma final, en razón de su decisión volitiva".

Se utiliza la denominación de autor, según Pedro Flores Polo, para identificar al sujeto activo de un delito, ya sea que haya ejecutado el evento en forma directa o influenciado a otro para que lo realice.

Sin embargo, en torno a este concepto hay algunas teorías que deciden cuándo se produce una contribución de autor y cuando una de partícipe.

En primer lugar está la teoría objetivo-formal. Para esta teoría autor es quien ha realizado un acto ejecutivo típico.

La principal crítica que se hace a esta teoría es que da por supuesto que se puede establecer, en todos los tipos, los actos ejecutivos. Cuando en muchos casos los tipos solo mencionan el resultado y no como debe producirse. Tampoco a la luz de esta Teoría se explican la Autoría Mediata y la Coautoría,

En segundo lugar está la teoría objetivo-material la cual para evitar la mera descripción típica en la que se basaba la teoría objetivo-formal, tiene en cuenta la importancia objetiva del autor. Es autor quien aporta la contribución objetivamente más importante.

Se critica a esta teoría porque no establece de manera clara en qué modo se debe de entender la importancia de la aportación.

El jurista peruano Bramont-Arias (1984) señala al respecto lo siguiente:

- a. Desconoce la importancia de lo subjetivo para caracterizar el papel de cada contribución al hecho.
- b. De poco sirve como criterio delimitador de autoría y participación la remisión a una fórmula vaga como "mayor importancia objetiva o mayor peligrosidad objetiva.

c. Tiene problemas respecto del autor mediato porque este no tiene aportaciones objetivas al hecho

La significación general de participación criminal, en el Derecho Penal, radica en la movilización dirigida a intervenir en un evento que producirá un resultado criminal, al tratarse de un delito.

La participación se tiene en la clase de aportes con los que no se logra tener ningún dominio del hecho. La participación es siempre -por decirlo así- accesoria a cualquiera de las modalidades que pueda la autoría revestir. Una propiedad más de los niveles de

Participación (inducción, cooperación necesaria, complicidad), consiste en que éstos, siempre se han de presentar en forma dolosa.

Algunas corrientes indican que todo lo que contribuye casualmente en la comisión de la infracción es considerado como autor (concepto unitario de autoría) negando así la posibilidad de distinguir objetivamente entre los diversos partícipes.

Otro grupo de autores, seguidores del sistema diferenciador parten de la idea de que sí es posible distinguir entre los participantes, teniendo en cuenta si sus contribuciones se encuentran dentro de los alcances del tipo legal o considerando su importancia en el engranaje de la cadena causal. Con ello se distinguen al autor individual, al coautor, autor mediato y a los partícipes (cómplice e instigador).

En conclusión, conforme a la Teoría del Dominio del Hecho, se puede calificar de autor, al agente, al sujeto activo, si:

- ✓ La persona sabe el que, el cómo y cuándo se va a realizar el hecho delictivo. O si realiza una acción típica personalmente (dominio de la acción).
- ✓ Si se hace ejecutar el hecho mediante otro cuya voluntad, no es libre, conforme a ley (dominio de la voluntad)
- ✓ Debe dar una contribución objetiva al hecho (dominio funcional del hecho)

- ✓ Si intervienen varias personas se tiene que dar un acuerdo previo a la realización del hecho delictivo (plan delictivo)

2.2.2.4. La tipicidad

La Tipicidad: Es la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el escrito del legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

Tipicidad objetiva

Es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal, el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta además decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexua.

La conducta típica en el delito de maltrato habitual en el art. 14 de la Ley N° 20.066 queda determinada por el "ejercicio habitual de violencia física o psíquica". "Ejercer" según el diccionario de la RAE significa "realizar sobre alguien o algo una acción, influjo". A juicio de algunos autores.⁶² este verbo rector no resulta adecuado pues puede sugerir una presunción de dominio por parte del sujeto que realiza la acción, una cierta connotación potestativa en virtud de la cual el sujeto activo pudiera realizar lícitamente la conducta. Por tanto, parece más adecuado usar otros verbos rectores tales como "hacer uso", "emplear", "utilizar", "someter".

2.2.2.5. La antijuricidad

Lo que aquí se debe determinar es si el autor, en el momento en que realizo su conducta, tuvo la posibilidad de saber que la misma era contraria al derecho.

El requisito mes un conocimiento VIRTUAL (potencial), lo que condiciona la punibilidad de saber, sin que sea necesario un conocimiento efectivo. No se requiere un conocimiento actual, pues se puede formular reproche al autor aunque realice el hecho sin saber fehacientemente que era ilícito. Es culpable si pudo averiguarlo; a mayor esfuerzo menor culpabilidad, y a la inversa, si el esfuerzo es mínimo, más severo será el reproche.

El error de prohibición puede ser:

1) Error que afecta el conocimiento de la antijuricidad que puede ser:

Directo: cuando recae sobre el conocimiento de la norma prohibitiva.

Indirecto: que recae sobre la permisión de la conducta, y que puede consistir en :

- la falsa suposición de un permiso que la ley no otorga.
- La falsa admisión de una situación de justificación que no está dada (justificación putativa).

El error de comprensión:

Que afecta la comprensión de la antijuricidad.

El sujeto conoce la prohibición y la falta de permiso y, sin embargo, no le es exigible la internalización de la pauta que conoce.

Si nosotros visitamos la casa de un esquimal y su ocupante quiere agasajarnos ofreciéndonos a su mujer perfumada de orines, nos resultará bastante difícil recibir el agasajo y, aunque sepamos que el anfitrión tomará esto como ofensa, se nos hará muy arduo internalizar la pauta de conducta que evite la injuria que le inferimos. Si un juez esquimal tuviera que juzgarnos por la injuria cometida, difícilmente podría exigirnos que hubiésemos internalizado esa pauta de conducta.

2.2.2.6. La culpabilidad

En la culpabilidad hacemos un juicio de reproche, decimos que el autor realizó un injusto; realizó una conducta que está desvalorada en el C.P. y que es antijurídica porque no está permitida, ahora, cuando tenemos que decidir si esta conducta se la podemos reprochar, ponerle una pena, ponerla a cargo, a esto le llamamos juicio de culpabilidad. Entonces la culpabilidad sería la posibilidad de reprochar el injusto al autor.

Esta posibilidad de reprochar está afirmada en base a un juicio de valor, y este juicio va a estar hecho en base a todas las circunstancias de la situación del injusto. Vamos a tomar al hombre y veremos si se lo puede reprochar, o sea, ¿pudo dejar de hacer lo que hizo?, ¿tuvo la libertad suficiente como para decir no, no quiero delinquir?, o estuvo constreñido a una forma determinada por incapacidad física, porque era demente, porque tiene una psicosis delirante, porque era psicópata, o porque actuó bajo error o coacción, o porque está empujado por esas urgencias sociales que son circunstancias que le restan libertad a su autodeterminación. Esto es lo que sería el juicio de culpabilidad.

Características De La Culpabilidad

- Esencialmente graduable: cuando mayor sea el esfuerzo que el sujeto debió hacer para no delinquir, menor será el grado de culpa.
- Normativa: porque estamos valorando si le podemos y en qué medida, reprochar el injusto al autor, es decir, hacer el juicio de valor.

Este juicio se asienta en dos principios:

1. Determinar si el sujeto pudo hacer algo distinto, si no pudo, no habría culpabilidad;
2. Si pudo haber hecho algo distinto, le era exigible.

2.2.3. El debido proceso

2.2.3.1. Concepto

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.3.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido. Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la

Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita”.

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de este acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.3.3.El debido proceso en el marco constitucional

El Derecho Procesal Constitucional es aquella rama del derecho público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones.

Comprende la organización y atribuciones de los Tribunales Constitucionales y la forma en que éstos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso y con efectos permanentes.

Néstor Pedro Sagüés, uno de los grandes precursores de esta disciplina, en su obra Derecho Procesal Constitucional, nos dice que esta rama del derecho «es principalmente, el derecho de la jurisdicción constitucional, y tiene dos áreas claves: la magistratura constitucional y los procesos constitucionales». Y nos recuerda una expresión de Calamandrei en el sentido de que todas las declaraciones constitucionales son fútiles, si no existen remedios jurídicos procesales que aseguren su funcionamiento real.

Por lo tanto, le corresponde al Derecho Procesal Constitucional la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional.

La obra de Hans Kelsen Las Garantías de la Jurisdicción Constitucional, escrita en 1928, constituye, en opinión de Carlos Mesía, «el inicio de las formulaciones teóricas del derecho procesal constitucional».

El Derecho Procesal Constitucional comprende el desarrollo de las siguientes áreas temáticas:

- a) El conflicto constitucional y sus formas de solución;
- b) El Derecho Procesal Constitucional orgánico, y
- c) El Derecho Procesal Constitucional funcional.

2.2.3.4.El debido proceso en el marco legal

El año 1993 el Estado peruano promulgó la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Producto de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres “Convención Belém do Pará”, esta ley ha sido susceptible de múltiples modificaciones con la finalidad de proteger los derechos de las mujeres afectadas por la violencia familiar. El marco normativo peruano establece una vía procesal única que obliga a la dación de medidas de protección e interposición de medidas cautelares con el objeto de asegurar la indemnización por daños y perjuicios. (*) Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017,

2.2.4. El proceso penal

2.2.4.1. Concepto

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

2.2.4.2.Principios procesales aplicables

➤ Principio de igualdad

El principio de igualdad, vinculado con los procesos contenciosos, es según el que los interesados principales del proceso (o sea, las partes) deben ser tratados de forma igualitaria, es decir, que todos los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad; porque la situación de partida no es idéntica ya que la parte activa está en una situación

objetivamente más favorable que la parte pasiva. Pero una vez iniciado el proceso debe ser homogénea.

➤ **Principio dispositivo**

El principio dispositivo hace referencia al deber que tienen los Jueces para decidir con lo alegado y probado en autos, es decir, que su convicción debe proceder de lo estrictamente alegado y probado por las partes dentro del proceso.

➤ **Principio de legalidad**

El principio de legalidad consiste en que las formalidades y actuaciones de las partes del proceso, incluso el tribunal, deben estar contenidas en la norma. Tomando en cuenta que no se puede aplicar la norma o prohibir una acción a la sociedad si ésta no está regulada respectivamente en alguna norma jurídica que la prohíba, por lo tanto el principio de legalidad le da un orden lógico y estratégico para la solución de conflictos.

➤ **Principio de economía procesal**

Se busca que el proceso vaya sin errores desde el momento de su comienzo, para evitar costos innecesarios al Estado y a las partes afectadas del mismo. La constitución consagra este principio en su artículo 17° con la finalidad de que se logre una auténtica y pronta administración de justicia.

➤ **Principio de buena fe y lealtad procesal**

Es un principio que impone a todos los sujetos partícipes del proceso la obligación de actuar con lealtad y buena fe procesal ajustando su conducta a la justicia y al respeto entre sí, debiendo evitarse cualquier conducta fraudulenta o dilatoria del proceso.

➤ **Principio de publicidad**

Este principio se traduce en que todo proceso debe ser público salvo en los casos que la ley establezca lo contrario. La publicidad puede ser interna, en el caso de que el conocimiento de los actos procesales sólo es permitido a las partes intervinientes; o puede ser externa, cuando el conocimiento es de todas las personas. Además, el conocimiento público del proceso y sus actuaciones puede ser inmediato, esto es, que se conoce la actividad en el

momento en que se realiza; o diferido si el conocimiento se da de forma mediata, es decir, que se da tiempo después de realizada la actividad o una vez finalizado el proceso.

➤ **Principio del Derecho a la defensa**

El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción" y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así:

- a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento.
- b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes.
- c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate.
- d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y
- e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa.

➤ Principio de onerosidad

Contrario al principio de Gratuidad (en el derecho penal). Generalmente las actuaciones dentro de los juicios especialmente de orden civil y mercantil son cobradas las costas y gastos procesales.

El Nuevo Modelo Procesal Penal

El nuevo código procesal penal, en palabras de Alarcón Menéndez, se estructura sobre la base del sistema procesal penal acusatorio moderno con rasgos adversarial y garantista.

- **Acusatorio**, porque el fiscal culminado la investigación preparatoria, formula su acusación basado en los elementos o pruebas de convicción creíbles, fehacientes (indicios y evidencias), La Investigación lo realiza con apoyo de la Policía Nacional, organismos públicos y privados, quienes están obligados a colaborar con el Titular de la acción Penal.

Parte de la división de funciones: acusación y decisión. El juez está sometido a las pruebas que presentan las partes y no puede investigar. El proceso se desarrollaba según los principios del contradictorio, de la oralidad y de la publicidad.

- **Garantista**, los operadores de justicia, deben respeto irrestricto a los derechos fundamentales de la persona. Vivimos en un Estado de derecho constitucional, en la que las actividades procesales deben estar subordinadas a las normas constitucionales en lo que concierne a la actividad procesal en concordancia a las normas supranacionales. Ej. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
- **Adversarial**, las partes se someten a un proceso en igualdad de condiciones, es decir con las mismas armas. Opera la relación adversarial donde los contrincantes poseen los mismos medios de ataque y defensa. Pueden contradecir respecto de la imputación y los medios de prueba de cargo o descargo.

Tipos De Procesos

1. El Proceso Penal Según El Derecho Vigente Parcialmente, Código De Procedimientos Penales

Como ya dijimos anteriormente el Nuevo Código Procesal Penal se encuentra en proceso de implementación por ello aun es de aplicación el Código de Procedimientos Penales del

año 1940. Existen tres tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario, asimismo en vía especial la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada y los proceso por faltas.

a. El Proceso Penal Ordinario

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

b. El Proceso Penal Sumario

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

c. Procedimientos Especiales

En el proceso penal peruano encontramos además procedimientos que requieren un trámite diferente a los demás, con pautas y reglas para cada caso, atendiendo a su carácter especial. Estos procedimientos son:

✓ La Querrela

Esta reservado para los delitos que se persiguen por acción privada, es decir para aquellos que requieren denuncia e impulso de la parte agraviada o que se sienta ofendida, como en los casos de los delitos contra el honor, contra la intimidad.

La denuncia se plantea directamente al Juez Penal, por la persona agraviada o por un pariente de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales. No interviene el Ministerio Publico y menos la Policía Nacional en su función de investigación.

✓ Las Faltas

Son aquellos comportamientos contrarios a la ley penal que ocasiona una leve o escasa lesión en el ámbito social, por lo cual se dispone un trámite acelerado, artículos 324 al 328 del Código de Procedimientos Penales. El proceso de faltas en nuestra legislación se encontraba legislado desde el siglo XIX Código de Enjuiciamientos Penales de 1863; asimismo en el Reglamento de Jueces de Paz, se estipulaba como debían ser tratados los procesos por faltas. Luego se contempló su tratamiento en el Código de Procedimientos en Materia Criminal (Ley 4019) de 1919 y en el Código de Procedimientos Penales vigente (Ley 9024) de 1940. La instrucción está a cargo del Juez de Paz Letrado, quien cita a las partes a una audiencia de esclarecimiento de los hechos e inicialmente promueve y propone que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio con reparación de los daños ocasionados de ser el caso.

2.2.5. El proceso penal común – inmediato verificar

2.2.5.1. Concepto

a. El proceso penal común

Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial.

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

b. Los procesos especiales

La nueva legislación penal adjetiva, en lo referente a su tramitación distingue dos tipos de proceso: común y especial. Por lo general, casi todos los delitos catalogados en el Código Penal, se desarrollan por el "proceso común" sin embargo otros hechos punibles y por otras razones se identifican dentro de un proceso especial, pero siguiendo la organización básica del primero.

Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes _ sobre todo para el imputado _ . Asimismo se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada

Como antes se precisó, el NCPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común; esta son:

1. El proceso inmediato

Dentro de los procesos especiales del NCPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

2. El proceso por razón de la función pública

Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos; y el proceso por delito de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

3. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado – querrela.

4. El proceso de terminación anticipada

Este tipo de proceso está destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal.

5. El proceso por colaboración eficaz

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz del imputado.

6. El proceso por faltas

Regula el proceso por faltas; en el plano de la competencia las faltas queda a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado conforme lo especifica la Ley N° 27939 – Ley que establece en casos de faltas y Ley N° 29990 Ley que elimina la conciliación en los procesos por violencia familiar; que limita la competencia al Juez de Paz Letrado, dando inicio al procedimiento mediante denuncia oral o escrita. De igual forma se tiene las recientes modificaciones efectuadas mediante Ley N° 30076 – ley que modifica el código penal, código procesal penal. en relación a que incorpora la reincidencia artículo 46-B y la habitualidad; 46-c, crea el registro de denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio en su quinta disposiciones complementarias finales y en la sexta prevé los deberes de verificación y comunicación al fiscal penal en caso de reincidencia o habitualidad del agente activo.

La orientación del Nuevo Código Procesal Penal, es la no intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas, lo que pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando, puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. Al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas brindar las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado.

2.2.5.2. Los plazos en el proceso penal común (inmediato)

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria

Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo.

El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

2.2.5.3. Etapas del proceso penal común (inmediato)

El Nuevo Código Procesal Penal plantea una total reforma de la estructura procedimental. En términos generales el proceso penal se rige por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común, existiendo una serie de especialidades procedimentales.

Las etapas en el nuevo proceso penal.

El proceso penal no es solo el marco a través del cual se legitima la sanción estatal, sino además el ámbito de discusión y solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un delito que requiere de etapas o fases procedimentales que permitan garantizar la eficacia de sus fines. Estas etapas son:

1. La etapa de investigación

La etapa de investigación es aquella que busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa.

En la nueva dinámica del proceso penal, el sistema de justicia penal se moviliza cuando se acusa a una persona de haber incurrido en la comisión de un ilícito penal. Este deber de comunicar tales pretensiones recae, en principio, en el agente del Ministerio Público.

Sin embargo, el hecho de que el agente del Ministerio Público decida formular una acusación penal debe ser la consecuencia de una investigación que ha realizado previamente y que le permita reunir información que genere en él convicción de la existencia de un hecho que reúne los elementos que lo califiquen como delito, así como de la presencia de un presunto responsable. En tal sentido, las funciones de investigación y acusación son inseparables, impescindibles de la actuación del Ministerio Público.

2. La etapa intermedia

La etapa intermedia es una fase de saneamiento que tiene por fin eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de lo actuado y que haga imposible la realización del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno:

- a) A los requerimientos tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal;
- b) La prueba presentada por las partes.

3. La etapa del juzgamiento (juicio oral)

De manera esquemática, cuando el Ministerio Público ha formulado acusación contra el imputado, y luego de haberse establecido en la etapa intermedia la inexistencia de algún vicio o defecto procesal que invalide todo lo actuado, así como de haberse admitido las respectivas pruebas presentadas por las partes, el juez remite todo el expediente al juez encargado de llevar a cabo el juicio oral.

Esto último es una nota distintiva en el nuevo proceso penal latinoamericano. Es decir, el Juez que participa en la investigación (no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al Juez que dirige el juzgamiento, con lo cual (observando el principio de imparcialidad) se evita que el juzgador quede contaminado por los actos previos al juicio oral y que pongan en contradicho su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal.

Por lo tanto, el juez de la investigación preparatoria remite los actuados al juez encargado del juicio, quien al recibirlo emitirá una resolución judicial a través de la cual comunica a los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio oral (a la cual en países como Perú se lo denomina auto de citación a juicio). De esa forma, una vez notificada la resolución solo debe esperarse la realización de la audiencia del juicio oral.

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

El medio que produce un conocimiento cierto o muy probable, de hechos y circunstancias relacionadas con el delito, es lo que en lógica jurídica, se considera prueba.

Tomando en cuenta que se tiene que probar la existencia del hecho delictivo y la participación y consecuente responsabilidad de una persona en él, es que de ese medio que nos estará proporcionando tal conocimiento, desprenderemos ambas circunstancias. Hay que distinguir entre hecho constitutivo de delito, circunstancias relacionadas con él y los medios que suministran la suficiente información sobre la veracidad de cómo ocurrieron esos hechos y quiénes lo perpetraron. Cuándo estamos ante el hecho en sí y cuándo estamos ante la historia narrada de lo que ocurrió. Por supuesto, se trata de reconstruir el hecho.

En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

2.2.6.2.Sistemas de valoración

➤ Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

➤ El sistema de la tarifa legal

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época este sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en este sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que

predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

➤ **El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a un determinación” (Córdova, 2011, p.137).

➤ Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas.

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) este sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador.

También, precisa que este sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto, tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

➤ **Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizgamiento (alejarse evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a esta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Sea que la convicción judicial sobre la prueba, es un juicio de verosimilitud, de probabilidad, entre la afirmación del hecho y el hecho acaecido. Otra finalidad de la prueba, atendida como medio o actividad, es garantizar la realización de un proceso justo, eliminando cualquier arbitrariedad judicial.

La prueba, como primera finalidad, no única, pretende lograr la convicción judicial, acerca de la exactitud de una afirmación de hecho, convicción que no gira en torno a la veracidad o falsedad del hecho base de la afirmación, ni tiene como apoyo el dato de la existencia o no de tales hechos, por el contrario, la convicción es respecto de la exactitud de la afirmación fáctica, no convicción en términos de certeza absoluta sino únicamente de probabilidad.

Esto proviene de los efectos de la presunción de inocencia, pues, para poder desvirtuar su existencia, debe haber en el proceso una mínima actividad probatoria de cargo, actividad probatoria que en función de la preeminencia de los derechos fundamentales debe ser realizada respetando la eficacia de tales derechos. Por ello, es que la mayoría de legislaciones procesales excluyen determinados métodos o medios para la búsqueda y obtención de pruebas (por ejemplo la tortura o la coacción en la confesión) e incluso, excluyen que ciertos datos tengan la posibilidad de constuirse en prueba. Por lo tanto, la convicción judicial no ha de obtenerse a cualquier precio y sin freno alguno, sino que debe hacerse en atención a medios de prueba concretos, específicos y lícitos.

Por último la prueba como actividad cumple una finalidad política. Ello se desprende de que como la prueba es la base y fundamento de la sentencia, y ésta debe ser motivada, es la motivación de la sentencia la que cumple esa función de permitir un cierto control político y social de las decisiones judiciales en un Estado de Derecho. Como afirma

Asencio: " en definitiva la prueba tiene un fin que va más allá de la persona del juez y que refleja y expande el amplio dominio de la conciencia social a través de los diversos órganos de control de que dispone la sociedad."

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

“(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad del juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

E. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

“Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”

E. El principio de adquisición

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega, que este principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no

pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

F. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.6.3.Principios aplicables.

Principio de identidad: cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto -predicado, el juicio es necesariamente verdadero.

- **El principio de contradicción:** no se puede afirmar y negar una cosa al mismo tiempo.
- **El principio del tercero excluido:** de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero.
- **El principio de razón suficiente:** para considerar que una proposición es cierta, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera

2.2.6.4.Medios probatorios actuados en el proceso

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

2.2.6.4.1.Documentales.

2.2.6.4.1.1.Concepto

- Ordenadas por un juez competente para investigar y recopilar evidencias.
 - Obtenidas bajo un sistema técnico de investigación y planificación.
 - No haber cometido errores o mala práctica por negligencia o inexperiencia.
 - No deben ser recopiladas en forma tendenciosa o maliciosa para incriminar a alguien.
 - No debe obtenerse evidencia por un solo investigado.
- Documentar ampliamente paso a paso los diferentes procedimientos.
 - Fecha, hora y lugar
 - Nombre de los investigadores
 - Relación de las evidencias y declaraciones juradas
- Cualquier falla en el proceso de recopilación y obtención de evidencias puede anular la investigación y las evidencias pueden ser descartadas por la fiscalía, el juez o la defensa que puede interponer una contrademanda o pedir la anulación del juicio.

Declaración del demandado.

La presente denuncia es completamente falsa más al contrario he sido víctima de agresión verbal y física de parte de la denunciante, verbal porque me grito al reclamarme por la sanción que le había impuesto y física porque al haberle dicho no me grites te estoy grabando me tiro un manzon en la mano donde tenía el celular haciendo que este cayera al piso y de destapar. Una vez que recogí el celular y lo compuse dirigiéndome a la profesora le dije esto no se va a quedar así entonces ella dijo más bien yo te voy a denunciar.

Declaración de testigos

DECLARANTE DIGA: ¿Narre detalladamente los hechos ocurridos el día 07NOV2017, A HORAS 11:30, en la dirección de la Institución educativa san juan de Bosco de ancoraca distrito de mato, hecho de los cuales fue testigo? Dijo

Que, el día martes 07 de nov 2017, horas 11:30 se acercó a mi aula una auxiliar con la finalidad de entregar un documento para firmar y yo le dije al auxiliar que me dejara el documento ya que yo iba a subir a la dirección a conversar con el director, y cuando estaba en la dirección con la profesora A, la misma que también estaba esperando para ingresar a conversar con el director por el mismo hecho pero como estaba ocupado con la profesora y cuando está saliendo ingresamos a conversar con el director B, mi persona tomo asiento y la profesora A, de pie y le dije al director porque nos manda otra vez el memorándum si ya

nosotros habíamos hecho el descargo y a eso el director B, le responde soy el director B, acá puedo mandar los memorándum que a mí me da la gana y ustedes como simple subordinados deben recibir los documentos que yo les doy, y la profesora A, le dice no es así, es en ese momento donde el director B, se altera y dice conchatumare desde que has llegado me tienes arto no me dejas trabajar todo esto le dije a la profesora A, y yo le dije profesor que tiene nosotros somos mujeres respétenos es allí donde el director le dice a la profesora A, porque has denunciado al señor D, a la fiscalía y le dice no te metas deja trabajar tranquilo te estas tomando muchas atribuciones hacia la persona del señor D, y la profesora A, le dice las cosas no son así, es allí donde el director se altera más y le tiro un golpe de puño a la profesora A, y la profesora le dice que tiene y pone la mano para defenderse y se le cae el celular al director y yo me levante de la silla para tratar de defenderla y es allí donde el director le tira un cachetada y le empuja por unas sillas y yo le dije profesor esto no se va quedar así no vamos a quejar y este me dijo pueden ir donde quieran porque las palabras se lo lleva el viento acá no hay evidencias nadie visto, en ese momento le dije a la profesora A, vámonos de acá no podemos estar así y nos retiramos nuestras aulas para seguir con nuestras actividades y cuando nos estábamos retirando el director amenazo le dijo si tú sigues así ya nos veremos después.-----

Inspección judicial

Concepto

Es el medio probatorio por el que el Juez constata personalmente, a través de todos los sentidos, los hechos materiales que fundamentan la controversia". Se la puede pedir antes y durante el proceso, se puede pedir como medida preparatoria de demanda y también se puede pedir como medida precautoria.

Las diligencias preliminares es una subfase que le permite a la fiscalía realizar actos de investigación destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas

Pericia

Concepto

Es la habilidad, sabiduría y experiencia en una determinada materia. Quien cuenta con pericia recibe el nombre de perito: se trata de un especialista que suele ser consultado para la resolución de conflictos.

- Verificar el examen médico de la lesión si es leve o grave
- Pericia psicológica.

- Realizar la diligencia de la investigación preliminar por 60 días.
- Investigar al testigo.
- Investigar a todos los testigos.
- Declaración del demandado

2.2.7. Resoluciones

2.2.7.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números.

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o

denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

2.2.7.2 Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

1) Las providencias: el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado.

2) Los autos: esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos –del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este in albis– o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales.

3) Las sentencias: probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

2.2.7.3 Estructura de las resoluciones

- La parte expositiva
- La parte considerativa
- La parte resolutive.

2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones

Normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio.

➤ **Orden**

➤ **Claridad**

2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia lega

3. Bases teóricas de tipo procesal

3.1. La jurisdicción y la competencia

3.1.2. La jurisdicción

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de

administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

a. El principio de la cosa juzgada. En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducó.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

b. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

c.El principio del derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante este principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos (Chanamé, 2009).

3.1.2.1. La competencia

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue maltrato a la mujer física y psicológico; por lo tanto, como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del inciso “a” del artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece lo siguiente: Los juzgados de familia conocen en materia penal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil

Asimismo, en la norma del artículo 24° inciso 2 del Código Procesal Civil está previsto la competencia facultativa, y textualmente establece: medidas de

protección a que se contrae el artículo 16 de la Ley N. 30364, maltrato a la mujer de conformidad con la ley N. 30364, que de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la ley n. 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo de familia.

3.1.2.1.1. Familia

3.1.2.1.1.2. Concepto

Del latín "familiaris" adjetivo perteneciente o relativo a la familia. Cualquiera de las personas que viven bajo la autoridad del cabeza de familia.¹ Asimismo Miguel F. Chávez Ascencio define la "familia", como la más antigua de las instituciones humanas que constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde "enraizada por un lado en la biología (reproducción de la especie)", constituye un fenómeno social total, con repercusiones en todos los órdenes, al ser canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra. La familia es un lugar privado. Una fuente de bienestar y de sustento para el crecimiento mutuo de sus miembros. No obstante que en el mundo se tengan un sinnúmero de definiciones de la familia podemos estar ciertos que sencillamente se puede describir como la que se forma por personas originariamente padres e hijos que conviven teniendo finalidades diversas entre las cuales podemos citar: la procreación, a formación de personas, la educación en la fe y la participación y fomento del desarrollo social.

"la Familia debe ser tratada desde un ámbito sociológico y jurídico":

a) **Sociológicamente**, la familia ha sido considerada como "una convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana". La Familia es la célula básica de la vida social.

b) **Jurídicamente**, la idea de familia puede ser concebida en diferentes sentidos, cada uno de los cuales tiene una importancia mayor o menor dentro del Derecho entendida de dos maneras, uno en sentido amplio y otro en sentido restringido.

3.1.2.1.3. Naturaleza Jurídica

Hay un gran debate sobre la naturaleza jurídica del Derecho de familia. ¿Será un derecho Público, Privado mixto o social?

a. Derecho Privado

Como en toda relación jurídica en la familia prima la libertad de la persona. La autodeterminación es una regla insoslayable en este tipo Derecho a través del cual se crean, regulan, modifican o extinguen sus instituciones.

b. Derecho Publico

Las relaciones familiares se caracterizan por la total dependencia del Estado lo que se ve reflejado en el iuscogens, imperatividad y orden público que identifican a sus normas, siendo la interpretación de esta restrictiva, limitada la autonomía de la voluntad y sus derechos total y absolutamente indisponibles.

c. Derecho mixto

Consideramos que esta posición es la más aceptable tomando en cuenta que si bien la voluntad está limitada no puede ser dejada de lado, en todo caso puede decirse que su campo de acción es reducido pero no subordinado.

3.1.2.1.4. Violencia

La violencia, como la acción o efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. Fuerza externa o abuso de la fuerza. Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere. El que obra con ímpetu y fuerza,

se deja llevar fácilmente por la ira. La violencia también se considera como una circunstancia grave, sería que se manifiesta como síntoma de desigualdad y opresión que padecen las mujeres en el sistema en el que vivimos en donde impera una suerte de complicidad silenciosa y tolerancia encubierta hacia los hechos de violencia doméstica. Como violencia doméstica se dice son actos y omisiones que tienen lugar en relaciones de carácter variable. El término se emplea en sentido estricto para referirse a casos de agresión física y puede asumir la forma de agresiones físicas y sexuales como empujar, pellizcar, escupir, patear, golpear, punzar, asfixiar, quemar, aporrear, acuchillar, arrojar agua hirviendo o ácido, y prender fuego. La consecuencia de esta violencia física puede abarcar desde contusiones hasta la privación de la vida; es posible que lo que a menudo comienza como una agresión al parecer de poca consideración, acabe agravándose en intensidad y frecuencia.

A. Violencia Familiar

De lo expuesto con anterioridad, podemos resumir la siguiente definición: Violencia familiar son actos y omisiones ejecutados en cualquier tiempo y lugar por cualquier persona que tenga autoridad sobre otra ocasionándole un daño en su integridad física, psicológica y mental a quién lo une un vínculo biológico, social y cultural.

3.1.2.1.5. Tipos De Violencia:

3.1 Violencia Domestica

La violencia física con el conyugue, el maltrato y el abuso de los niños.

3.2 Violencia Cotidiana

Es la que día a día vivimos, al no respetar las colas el maltrato del transporte público, la larga espera para ser atendido en los hospitales, en trabajos etc.

3.3 Violencia Política

Es la que surge de los grupos políticos a los que dimos poder por mediante nuestros votos y que el abuso que dan se manifiesta por el abuso de autoridad que se toman o por la corrupción que crean dentro del gobierno y que afecta a las personas

3.4 Violencia Cultural

Que es reflejada en situaciones de pobreza y marginalidad de grandes grupos de la población, desempleo, informalidad todo esto refleja básicamente en la desigualdad de oportunidades de acceso a la educación y la salud.

B. Formas Más Comunes De Violencia Contra La Mujer.

En las familias

La forma más común de violencia contra la mujer es la violencia en el hogar o en la familia. La investigación demuestra sistemáticamente que una mujer tiene mayor probabilidad de ser lastimada, violada o asesinada por su compañero actual o anterior que por otra persona. Los hombres pueden patear, morder, abofetear, dar un puñetazo o tratar de estrangular a sus esposas o compañeras; les pueden infligir quemaduras o tirar ácido en la cara; pegar o violar, con partes corporales y objetos agudos; y usar armas letales para apuñalarlas o dispararles.

Maltrato físico

Algunas mujeres pueden creer que merecen las golpizas por alguna acción equivocada de su parte. Otras mujeres se abstienen de hablar sobre el maltrato porque temen que su compañero las lastime aún más en represalia por revelar "secretos familiares", o posiblemente por avergonzarse de su situación. Además, en muchos países no existen sanciones legales o sociales en los casos de violencia perpetrada por un compañero íntimo.

Violación en una relación íntima

En muchas sociedades, la mujer no define el coito forzado como una violación si está casada o vive con el agresor. En algunos países esto es condenado como delito penal. Las encuestas de varios países indican que 10 a 15% de las mujeres informan que sus parejas las obligan a tener relaciones sexuales. Entre las mujeres que son agredidas físicamente en su relación, las cifras son más altas.

Violencia psicológica o mental.

Esta incluye maltrato verbal en forma repetida, acoso reclusión y privación de los recursos físicos, financieros y personales. Para algunas mujeres, los insultos incesantes y la tiranía que constituyen el maltrato emocional quizá sean más dolorosos que los ataques

físicos, porque socavan eficazmente la seguridad y la confianza de la mujer en sí misma. Un solo episodio de violencia física puede intensificar enormemente el significado y el impacto del maltrato emocional. Se ha informado que las mujeres opinan que el peor aspecto

De los malos tratos no es la violencia misma sino la "tortura mental" y "vivir con miedo y aterrorizada".

Mujeres bajo custodia

Con frecuencia, las mujeres que ingresan a las prisiones ya han sido víctimas de violencia. La violencia contra la mujer recluida en instituciones y prisiones puede ser generalizada. La naturaleza del maltrato puede abarcar desde el acoso físico o verbal hasta la tortura sexual y física. Diversos informes sobre las mujeres reclusas han revelado que los guardias las desnudan, colocan grillos en sus tobillos e inspeccionan sus cavidades corporales. Las mujeres de muchos países informan haber sido violadas mientras se encontraban en centros de detención

Características Del Agresor.

El agresor, regularmente, posee las siguientes características:

- ✓ Es celoso, se imagina que la esposa le es infiel.
- ✓ Trata de mantener a su pareja aislada.
- ✓ La controla en todos sus movimientos.
- ✓ Tiene doble identidad, mientras se muestra agresivo en la casa, es ""bueno"" con otras personas.
- ✓ Puede tener o haber tenido problemas con la ley.
- ✓ Tiene un temperamento explosivo, se enfurece fácilmente.
- ✓ Le echa la culpa del abuso a su pareja.
- ✓ Proyecta sus propios errores a su compañera.
- ✓ No toma responsabilidad de sus acciones.
- ✓ Tuvo una mala niñez.
- ✓ Tiene problemas económicos.
- ✓ Ingiere alcohol, es fumador.
- ✓ Se pone agresivo con sus hijos cuando estos hacen alguna "travesura".

- ✓ Abusa verbalmente (insulta, grita, dice "palabrotas")
- ✓ Creció en una familia donde vio abuso. Puede ser más violento cuando su compañera está embarazada o ha dado a luz.
- ✓ Tiene tendencia a negar el abuso, lo minimiza y a veces ni se acuerda.
- ✓ Presiona a su pareja para que abandone la casa, si la compañera se va de la casa hace lo posible para que regrese. Le pide disculpas.
- ✓ Es egoísta, ignora los sentimientos de los demás.
- ✓ Cree que los hombres tienen derechos a ciertos privilegios (extremadamente machista)
- ✓ Vive amenazando a su esposa

3.1.2.1.6. Caracteres Del Derecho De Familia

El Derecho de Familia tiene caracteres singulares y propios, que los distinguen de los demás Derechos, por que regula relaciones de desenvolvimiento inexorable pese a la voluntad del hombre por lo que más que familiares merecen el calificativo de relaciones naturales, que de hecho están gobernadas por la naturaleza antes que por la Ley.

Los caracteres que distinguen al Derecho de Familia son:

a) De Carácter Natural

Si bien el Estado tiene la facultad soberana de regular las relaciones sociales en la forma más conveniente para el interés público, en el caso del Derecho de Familia existe la dificultad de que no se puede modificar las relaciones familiares a voluntad, sino en la medida que lo consienta la naturaleza y el interés social que no se traspase los límites señalados por la naturaleza y el interés de la sociedad.

b) De Orden Público

El Estado, como se ha dicho, con el propósito de amparar a la familia, de contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en atención a su importancia como sociedad natural e institución fundamental de la nación, como se reitera en el artículo 4 de la Constitución, ha elevado a la categoría de disposiciones de orden público las Normas más importantes del Derecho de Familia, las que, por tanto, no pueden ser modificadas ni suprimidas por

decisión de la voluntad individual de los cónyuges por que no admite pacto en contrario, como lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código penal.

No tendría, por ejemplo, validez alguna, el pacto que celebran los padres para la exterminación de los hijos, o educarlos para el delito.

c) De Carácter Ético

Como se ha dicho, no sólo las normas jurídicas son las que gobiernan el desenvolvimiento de la familia, sino también hay concurrencia o participación de normas de otra índole, como son las religiosas, morales, de tradición, etc., es una especie de cogobierno familiar.

3.1.2.1.7. Los puntos controvertidos

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

3.1.2.1.8. En sentido jurídico procesal

Respecto a la prueba Couture (2002):

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida y, en enseguida

precisa: el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

3.1.2.1.9. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

3.1.2.2.0. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

3.1.2.2.1. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” .

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostraza, 1998).

En este sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

3.1.2.2.2. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española, una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

3.1.2.2.3.El principio de la carga de la prueba.

La carga de la prueba, en una obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento

es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Este principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán

una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo, se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

3.1.2.2.4. Valoración y apreciación de la prueba

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término *apreciación* como sinónimo de *valoración*; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte Hinostroza (1998) expone que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

3.2 Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre sobre violencia familiar por agresión física y psicologica contra la mujer, expediente N° 00548-2017-0-0207-FR-FC-01 ; primera fiscalía provincial penal corporativo de Huaylas, Distrito Fiscal de Ancash, Perú. 2017,; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos,

son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal,

conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre maltrato a la mujer por causales de violencia física y psicológica.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

| Objeto de estudio | Variable | Indicadores | Instrumento |
|---|--|---|---------------------------|
| Proceso judicial N°00548-2017- 0-0207-JR-FC- 01 Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia | Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás. | <ul style="list-style-type: none"> •Cumplimiento de plazo •Claridad de las resoluciones •Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes •Condiciones que garantizan el debido proceso •Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos •Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada | Guía de observación |

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello

que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido

en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.5.4. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente* N° 00548-2017-0-0207-JR-FC-01; Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativo De Huaylas, Distrito Fiscal De Ancash, Perú. 2018 *Sobre* violencia familiar por agresión física y psicológica contra la mujer, que registra un proceso contencioso, con

interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: características del proceso judicial sobre Violencia Familiar Por Agresión Física Y Psicológica Contra La Mujer, Expediente N° 00548-2017-0-0207-Jr-Fc-01 ; Primer Juzgado Provincial Penal Corporativo De Huaylas, Distrito Fiscal De Ancash, Perú. 2018?

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|--------------------|---|--|--|
| General | Cuáles son las características del proceso judicial sobre Violencia Familiar Por Agresión Física Y Psicológica Contra La Mujer, Expediente N° 00548-2017-0-0207-Jr-Fc-01 ; Primer Juzgado Provincial Penal Corporativo De Huaylas, Distrito Fiscal De Ancash, Perú. 2018? | Determinar las características del proceso judicial sobre Violencia Familiar Por Agresión Física Y Psicológica Contra La Mujer, Expediente N° 00548-2017-0-0207-Jr-Fc-01; Primer Juzgado Provincial Penal Corporativo De Huaylas, Distrito Fiscal De Ancash, Perú. 2018? | El proceso judicial sobre sobre violencia familiar por agresión física y psicológica contra la mujer, expediente N° 00548-2017-0-0207-FR-FC-01; primer Juzgado provincial penal corporativo de Huaylas, Distrito Fiscal de Ancash, Perú. 2018: evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada. |
| Específicos | ¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio? | Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos. |
| | ¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio? | Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones |
| | ¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio? | Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. |
| | ¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio? | Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso. |
| | ¿Se evidencia congruencia | Identificar la congruencia | En el proceso judicial en estudio si se |

| | | |
|--|---|---|
| de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio? | de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio | evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos. |
| ¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada? | Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada | Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada. |

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

El conocimiento informado: este principio se cumplirá a través de la información que se dio la Caracterización del proceso sobre divorcio por las causales de violencia física y psicológica y separación de hecho en el expediente N° 00548-2017-0-0207-Jr-Fc-01 ; Primer Juzgado Provincial Penal Corporativo De Huaylas, Distrito Fiscal De Ancash, Perú. 2018?

El principio del respeto a la dignidad humana: se cumplirá con el principio de no mellar la dignidad de las personas que están involucrado de los procesos sobre sobre Violencia Familiar Por Agresión Física Y Psicológica Contra La Mujer en el expediente N° 00548-2017-0-0207-Jr-Fc-01 ; Primer Juzgado Provincial Penal Corporativo De Huaylas, Distrito Fiscal De Ancash, Perú. 2018?

Principio de Justicia: Comprenderá el trato justo antes, durante y después de su participación, se tendrá en cuenta:

- La selección justa de participantes. El trato sin prejuicio a quienes rehúsan de continuar la participación del estudio.
- El trato respetuoso y amable siempre enfocando el derecho a la privacidad y confidencialidad garantizando la seguridad de las personas.

V. Resultado de Investigación

5.1. Respeto del cumplimiento de plazos

Inmediatamente de un análisis detallado sobre el Expediente N°00548-2017-0-0207-JR-FC-01, con respecto al Proceso Constitucional en materia de Acción de Cumplimiento; se identificó los siguientes resultados con respecto a los plazos del proceso en estudio :

Etapas De Investigación En Proceso Penal

En esta primera etapa se cumplió con los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional y el código Procesal Penal; en tal sentido en el expediente en estudio se cumplió con los siguientes plazos:

- a) Investigación inicial:** La investigación empieza con la denuncia que se realizó el día 07 de noviembre del 2017 a horas de 15: 36Hras en el lugar de los hechos en Huaylas /Mato/caserío ancoraca la denunciante A con el denunciado B, la denuncia se realizó en la comisaría de Caraz. Tipificación fueron común/el cuerpo y la salud (delito) lesiones/lesiones.

Contenido

Manifestando haber sido víctima de agresión física por parte del denunciante, hecho corrido en circunstancia que el denunciado por intermedio del exiliar hizo llegar un memorándum que el denunciante se acercó a la dirección del colegio institucional san Juan Bosco de ancoraca, de la cual el denunciado es el director la denunciante le

pregunto al director sobre hecho documento y a eso el denunciado respondió yo hago lo que quiero soy el director conchatumadre y le tiro tres cachetadas en el rostro y le tiro un empujón . todo esto ocurrió en presencia de la testigo C, posteriormente me retire a mi aula para continuar con mis clases. Lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso.

b). Investigación complementaria.

✓ según el Artículo 334 numeral 2° del Código penal, el Ministerio Público revisa los antecedentes de la denuncia en la que menciona: *“Para realizar los plazos de investigaciones del agraviado se le da un plazo para las investigaciones correspondiente.*

El fiscal para realizar las investigaciones de la agraviada da 60 días naturales de plazo procesal penal para recabar o investigar la denuncia realizada y son lo siguiente:

- Recabar la declaración del investigado
- Recabar la pericia psicológica.
- Recabar pericia psicológica del investigado.
- Recabar los antecedentes penales del investigado.
- Recabar las informaciones de los bienes que posee el investigado.
- Oficiar una copia certificado de los actuados a la ugel, oficie a la comisaria sectorial para que realice visita opinada a la agraviada. Y se notifica al agraviado y demandado

ETAPA INTERMEDIA O PREPARACION DE JUICIO.

Es la preparación de juicio para presentar pruebas ante el juez tanto como el demandado y demandante.

- 14 de noviembre 2017 se admite a trámite la denuncia y se fija el 15 de noviembre para

la audiencia oral para otorgar la medida de protección contra la mujer, se le prohíbe al denunciado cualquier auto de provocación y cualquier tipo de comentario

- El día 23 de noviembre 2017 presenta un escrito el abogado del demandado para solicitar copia simple de los actuados.
- El 23 de noviembre de 2017 presenta un escrito el abogado de los investigados medios probatorios ante el juez.

ETAPA RESOLUTORIO CARPETA FISCAL N. 1306104501-2017-599-0

DISPOSICION N. 02.

El artículo 334 inciso 2 código procesal penal señala que el plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3 es de sesenta días no obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. En este mismo sentido el artículo 146 del código procesal penal, precisa que el fiscal o juez podrá fijar plazos a falta de previsión legal o por autorización de esta a 60 días dicho plazo se computara desde el vencimiento del plazo fijado mediante disposición N. 01 sin emitir pronunciamiento antes de la conclusión de dicho plazo en caso se cuente los elementos necesarios:

ETAPA IMPUGNATORIA

En esta etapa, según el Expediente en estudio la Notificación de la Sentencia se realizó el 17 de abril del 2019, impugnatoria de la resolución N. 06 del fecha 17 de abril del 2019 cumpliéndose el plazo establecido. de 10 días en las cuales se presentó el recurso de apelación. Con la Resolución Directorial N. 0906-2018 Con fecha 03 de abril 2018 con respecto al expediente N, 93-2019-44-PE , contra el recurrente, el mismo que lo absuelvo dentro del término de ley, solicitando que se declare infundada en todo sus extremos por ser una queja calumniosa y temeraria según sanción al recurrente por el termino de medio de

medio año cese temporal sin tener prueba contundente que el suscrito ha incurrido en la comisión de la falta grave en el literal b) del artículo 48 de la ley 29944 de reforma magisterial.

5.1.1. Respecto a la claridad de las resoluciones, autos y sentencia

✓ AUTO ADMISORIO:

Que, con resolución N. 01 con fecha 15 de noviembre 2017 con la notificación, según Ley Nro. 30364 Ley para prevenir, sancionar y Administrando Justicia a nombre de la Nación; SE RESUELVE; **CONCEDER** a favor de la parte denunciante A, las siguientes medidas de protección contenidas en el art, 22 de la Ley Nro. 30364:-----

PRIMERO: Prohibición del denunciado B de realizar cualquier acto de provocación (hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la integridad física y psicológica) a la denunciante A de cualquier forma – directa o por intermedio de terceros. **SEGUNDO:** Prohibición del referido denunciado de realizar todo tipo de comentarios o gestos que puedan significar actos de agresión psicológica o moral en contra de la referida agraviada y/o realizar cualquier conducta que, ya sea por acción u omisión, le cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, amenaza o coacción. **EXHORTESE** al referido denunciado. El cumplimiento de las medidas de protección dictadas en este acto, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el art.24 de la Ley N. 30364; y de conformidad con lo establecido por el art. 23, 2do párrafo de la ley N. 30364; y **REMITASE** copias certificadas de la presente resolución a la Delegación Policial PNP de esta ciudad, para la ejecución de las medidas dictadas y demás fines a que contare la referida norma, así mismo **REMITASE** copias certificadas de todo la actuado a la fiscalía Penal de turno de esta ciudad, de conformidad con el 2do. Párrafo del art.16 de la norma; para los fines de ley **Y ARCHIVASE** la presente denuncia; **SE DISPONE:** Que; con la copia de la resolución UNO y de la presente AUDIENCIA, se notifique a las partes involucradas.-----.

Con lo que concluyo la presente audiencia, firmando los concurrentes, luego que lo hizo el señor Juez. De lo que doy fe-----

✓ **AUTO DE EFECTO SUSPENSIVO**

Que, con disposición N° 05 de fecha trece de setiembre del año dos mil dieciocho. De la disposición de conclusión de la investigación preparatoria.

Dispone.

Dar por concluida la investigación preparatoria seguida contra el señor B, por la presunta comisión del delito de AGRESION CONTRA LA MUJER, establecido en el artículo 122-B del código penal en agravio de la profesora A

5.1.2. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

La base de la aplicación del debido en el Expediente N°00548-2017-0-0207-JR-FC-

01 En tal sentido el artículo 342 del código procesal penal establece que el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. Solo por causas justificadas dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales. Tratándose de investigación compleja cumpliendo con debido proceso.

Respecto a la pertinencia de los medios

Los medios probatorios del Expediente en estudio son :

- ✓ Acta de denuncia verbal N. 168.
- ✓ Dos declaraciones.
- ✓ Certificado medico legal N.009382.
- ✓ Citación policial.
- ✓ Fichas reniec.
- ✓ Declaraciones del testigo.

Los medios probatorios coadyuvaron al juez a emitir sentencia a favor del demandanta, en primera instancia .

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Respetto del cumplimiento de plazos

Debemos referirnos con respecto al cumplimiento de los plazos, como un derecho que tiene toda persona cuya finalidad es de proteger sus derechos constitucionales explícitos e implícitos en el Artículo 3° de la Constitución Política.

a. Primera etapa: investigación pre eliminar

Con Resolución N° 01 de fecha 14 de noviembre del dos mil dieciséis, resuelve la admisión a trámite la denuncia contra el profesor B, con Resolución N° 02 de fecha 15 de noviembre del dos mil dieciséis que resuelve conceder a favor a la parte denunciante contra denunciante A, las siguientes medidas de protección contenidas en el artículo 22 de la ley N. 30364:

b). Segunda Etapa Control De Acusación.

Según el artículo 349 del código procesal penal el fiscal realiza la identificación exhaustiva del imputado quien ha de haber sido comprendido como tal mediante un acto de imputación en ceder de investigación preparatoria. La acusación se debe mencionar la fundamentación fáctica, indicar todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de medio de prueba.

REQUERIMIENTO DE ACUSACION FISCAL.

La fiscalía provincial penal emite el requerimiento de acusación fiscal en el cual identifica a las partes procesales, describe detalladamente de los hechos atribuido al procesado.(circunstancia precedentes, concomitantes, circunstancias posteriores) reúne los elementos de convicción (todo el actuado sede fiscal),determina el grado de participación y

responsabilidad penal; en merito anterior mente mencionado en el caso de análisis solicita que imponga al acusado una pena concreta de un año con meses privativa de libertad; así como se le imponga la pena conjunta de inhabilitación; además de imponerle reparación civil a favor de actor civil; la relación de medios prueba.

Mediante resolución N. 01 emitido el 18 de octubre 2018, se corre el traslado al requerimiento de acusación fiscal, otorgándose a los sujetos procesales el plazo de 10 días hábiles para que presenten su escrito el cual será objeto de debate de audiencia preliminar de control de acusación.

De acuerdo del artículo 351 del código procesal penal; una vez vencido el plazo fijado a fin de los sujetos procesales presentes sus escritos el juez de la investigación preparatoria señalara día y hora para realiza la audiencia preliminar cual debe de fijarse el plazo no menor de 5 días ni mayor de 20 días; esta audiencia es de carácter inaplazable.

En este caso de análisis el juez de investigación preparatoria de auto de control de acusación resuelve dictar un auto de enjuiciamiento resolviendo citar a juicio al procesado B por la presunta comisión con el delito contra la vida el cuerpo y salud en modalidad de agresión la mujer previsto el artículo 122-b. según el artículo 355 del código procesal penal que regula el auto de citación juicio será, el juzgado penal competente, quien dictará la auto citación a juicio. Del acuerdo al análisis de caso mediante la resolución 1 emitido por el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL** se resuelve citar a juicio al procesado B, en **audiencia pública el 12 de marzo 2019** por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión contra la mujer.

c). TERCERA ETAPA: JUCIO ORAL.

De acuerdo a la sección 3, titulo uno del código procesal penal, se regula los principios del juicio oral el cual podemos conceptualizarlo como el escenario indispensable efectuado

ante un juez imparcial en el cual se reciben en forma inmediata, directa y simultánea todos los medios de pruebas para su discusión o debate entre las partes procesales con la finalidad de producir la prueba que luego servirá de sustento para la sentencia.

En el caso en análisis de la resolución N. 02 de fecha de 12 de marzo se suspende el juicio oral por no haberse citado a los órganos de prueba. De acuerdo el artículo 60 inciso 2 la audiencia solo se podrá suspenderse: a. por razones de enfermedad del juez, fiscal, el imputado o su defensor; b. razones de fuerza mayor o caso fortuito; c. cuando el código procesal los disponga. La suspensión de juicio no podrá exceder de 8 días.

Mediante resolución N. 03 se suspende el juicio oral para ser continuada el 18 de marzo 2019.

Mediante resolución N. 04-2019 La suspensión de juicio para continuada el 05 de abril 2019.

Mediante resolución N. 05 2019 se suspendida el juicio oral para ser continuada el 15 de abril 2019.

Mediante resolución. N. 06 -2019 se da cerrado el debate consecuente mente se programa para el 17 de abril 2019 para audiencia de lectura de sentencia.

SENTENCIA:

Primero se condena B como autor de comisión del delito contra vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión contra la mujer; impidiéndole un año y ocho meses de privativa de libertad suspendía condicionalmente en su ejecución por el mismo plazo de la condena; abonar el monto de cinco mil fijado por el concepto de reparación civil ; un año y ocho meses de inhabilitación.

Apelación De Sentencia (De Primera Instancia)

Resolución N. 06 Huaraz, diecisiete de abril del 2019

De La Calificación Jurídica primer párrafo del artículo 122-B del código penal que se

establecía antes de su modificación ocurrida mediante Ley N. 30819 publicado el 13 julio 2018, el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológico, cognitiva o conductual en cualquiera de los textos previstos en el párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

Pretensiones Punitiva Y Preparatorio.

El representante del ministerio público solicita se imponga al acusado la pena de un año y ocho meses de pena privativa de libertad, e **INABILITACION**, en mérito al artículo 36 numeral 11) esto es, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima durante el tiempo de la condena. Así mismo teniendo en consideración que la agraviada se ha constituido en acto civil, a través de su defensa técnica, solicito se imponga al acusado el pago de la suma de treinta mil soles por concepto de reparación civil a su favor.

FALLO.

PRIMERO: Considerando B cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR**, de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud agresión contra la mujer previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal, en agravio de A, en consecuencia, le **IMPONGO: a) UN AÑO OCHO MESES DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida condicionalmente en su ejecución por el mismo plazo de la condena sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) concurrir obligatoriamente cada treinta días al juzgado penal de investigación preparatoria de Huaylas; b) prohibición de ausencia del lugar donde reside sin previa autorización del juez de ejecución c) reparación el año causado, esto es, abonar el monto fijado por concepto de reparación civil d) prohibición de agredir física o psicológicamente a la agraviada y a sus familiares e) someterse al tratamiento psicológico correspondiente por el equipo

multidisciplinario.

SEGUNDO: ESTABLESCO: por concepto de reparación civil la suma de cinco mil soles monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.

TERCERO: DISPONGO. La imposición de costa al sentenciado a ser ejecutado de acuerdo a ley, por el juzgado de ejecución.

CUARTO: MANDO. Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los registros judicial y central de condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. **Notifíquese**

El expediente: 0093-2018-44-0207-JR-PE-01

Resolución N. 07

Caraz tres de mayo de 2019

Autos y visto: con el escrito de apelación presentado por la abogada del proceso: B, y

CONSIDERANDO: PRIMERO; Mediante audiencia de lectura de sentencia de fecha diecisiete de abril del 2019, el juez de la causa falla condenando B, como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresión contra la mujer, en consecuencia, impone un año ocho meses de pena privativa de la condena y fija como reparación civil la suma de cinco mil soles; ordenándose la notificación de las partes procesales ocurrentes a la audiencia. **SEGUNDO:** Mediante el escrito de fecha 26 de abril del dos mil diecinueve, la abogada del procesado; B, Interpone recurso de apelación contra la referida sentencia, solicitado que el superior jerárquico absuelva al acusado, verificando que el escrito se ha presentado dentro del plazo prescrito por el art, 405 y 414 numeral 1 literal b del NCP P, con los requisitos establecidos por el art. 405 numeral 1 del mismo texto legal, por tanto estando el recurso interpuesto de acuerdo a su irrestricto derecho a la

defensa y pluralidad de instancia. **POR ESTAS CONSIDERACIONES SE RESUELVE:**
1 CONCEDER EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el procesado: B, contra la sentencia de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, por las consideraciones glosadas precedentemente; en consecuencia **ELEVESE** lo actuado a la sala penal de apelación de la corte superior de justicia de Áncash, con la debida nota de atención luego de notificada que sea la presente . **2. NOTIFIQUESE.**

El 24 de mayo de 2019 se remitió la carpeta fiscal N. 1306104501-2017-599-0(Expediente N. 93-2018-44-0207-JR, PE-01.

Sentencia de 2da instancia: Resolución N° 12 de fecha 20 de agosto del 2019, resuelve confirmar la sentencia de 1ra Instancia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 17 de abril del 2017 .

Luego de haber realizado el profundo análisis del Expediente en curso, respecto a la claridad de las resoluciones, se determina que si se cumplió con lo establecido en el proceso .

5.2.2. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Salmon & Blanco (2012), menciona que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia . A lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal .

Razón por la cual, en el Proceso Constitucional sobre Acción de Cumplimiento, materia de investigación, se ha aplicado el debido proceso. Para la aplicación al derecho del debido proceso, debemos tener en cuenta los siguientes principios :

- **El Principio de Dirección del Proceso:** en el proceso en estudio se puede evidenciar que la demandada ha sido reconocida su petitorio en primera y en segunda instancia, dando los plazos establecidos.

- **El principio de Inmediación:** podemos determinar que el expediente en cuestión, el juez tuvo a bien el auto admisorio contenida en ella los medios probatorios los cuales coadyuvaron para que emita sentencia, según los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico.

5.2.3. Respeto a la pertinencia de los medios probatorios

(Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

Para Morales (2001), la finalidad de la prueba judicial señala que se reconoce tres posiciones: establecer la verdad, lograr la convicción del juez y alcanzar la fijación formal de los hechos procesales .

Los medios probatorios del Expediente en análisis son:

- ✓ “Carpeta fiscal N. 599-2017 en original en II tomos
- ✓ Requerimiento de acusación fiscal.
- ✓ Índice de registro de audiencias de juicio oral (transcripción de todas las sesiones del juicio oral)
- ✓ Resolución N. 06 sentencia condenatoria
- ✓ Escrito de apelación presentado por el sentenciado B
- ✓ Resolución N. 07 que concede el recurso de apelación

✓ CD con los audios de las audiencias de juicio oral

5.2.4. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

La calificación jurídica de los hechos es la columna vertebral de la imputación, puesto que debe de ser objeto de estricto control, pues toda calificación jurídica está vinculada a una consecuencia jurídica. En tal sentido, con respecto a la calificación jurídica de los hechos sobre el Proceso Constitucional, en materia del expediente N. 00548-2017-0-0207-JR-FC-01, 1° FJ. Juzgado Provincial Penal Corporativa de Huaylas, de la segunda sala penal de apelación de la resolución N. 06 con fecha 17 de abril del 2019 que resolvió condenar al demandado.

Antecedentes.

Resolución de apelación –

El juez de la causa emite sentencia condenatoria básicamente por los siguientes fundamentos,

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva.

B) Verosimilitud.

DECISION:

Por el fundamento de los hechos y de derecho expuestos los integrantes de la segunda sala penal de apelación, por unanimidad

HAN RESUELTO

I. DECLARAR. Infundada la apelación interpuesta por el sentenciado B, obrante a folios 65/70.

II. CONFIRMAR La sentencia contenida en la resolución N. 06 de la fecha 17 de abril del 2019 que resolvió: **CONDENAR a B**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresión contra la Mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal, en agravio de A, imponiéndole 01 año y 08 meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo el cumplimiento

de ciertas reglas de conducta, y fija por concepto de reparación civil, la suma de cinco mil soles a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

En el presente trabajo es resolver el expediente N. 00548-2017-0-0207-JR-FC-01 violencia física y psicológica contra mujer. El demandante gana el proceso, aunque así el demandado puso la apelación se declaró infundada, imponiendo 01 año y 08 meses de pena privativa de libertad y la suma de cinco mil soles a favor de la agraviada.

VI. CONCLUSIONES

- ❖ La violencia contra la mujer infligida por su pareja, centro de trabajo y otros es un problema de salud pública, que no sólo afecta la salud mental de la agraviada sino también la de sus hijos, estén o no expuestos a la violencia.
- ❖ por lo tanto, como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del inciso “a” del artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece lo siguiente: Los juzgados de familia conocen en materia penal: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal.
- ❖ Después de analizar el tema anterior, se pudo ver que la violencia está presente en la mayoría de los momentos de nuestra vida manifestándose de distintas formas entre ellas está la violencia contra la mujer la cual se ejerce de distintas formas ya sea por maltrato físico o maltrato verbal, hay que tomar en cuenta que este maltrato puede dejar traumas para toda la vida y una gran disminución del autoestima, se pretende lograr algunos objetivos los cuales buscan un método de prevención y protección.
- ❖ La violencia contra las mujeres no es exclusiva de ningún sistema político o económico, se da en todas las sociedades del mundo por lo cual es un problema casi imposible, pero si posible de contralar con la colaboración de cada uno de nosotros.
- ❖ Según los resultados obtenidos, las mujeres en un 90 % son maltratadas en los diferentes aspectos, ya sea de forma física y verbal.

RECOMENDACIONES

- ❖ Los ordenamientos jurídicos contemporáneos reconocen el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, por ser mujer no se le puede discriminar por violencia física y psicológica, todos tenemos derecho a la igualdad y saber nuestros derechos para así defendernos de cualquier violencia y cuando uno se separa los bienes se reparte por igualdad, corresponde la propiedad y la administración sobre los bienes que integran el patrimonio común.
- ❖ De acuerdo a lo establecido en el objetivo general el estudio revela las características del proceso en términos de cumplimiento del plazo.
- ❖ Después de un estudio minucioso se concluyó en cumplimiento de los plazos.
- ❖ Están claras q todas las resoluciones están claras para emisión de la sentencia.
- ❖ Se recomienda realizar más estudios sobre el tema, para conocer con mayor profundidad la relación de la violencia contra la mujer infligida por su pareja con la salud mental de los hijos adolescentes, con miras a implementar programas de prevención e intervención.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anicama J, Vizcardo S, Carrasco J, Mayorga E. Estudio epidemiológico Violencia y comportamientos asociados en Lima Metropolitana. Lima: Oficina General de Epidemiología, Universidad Nacional Federico Villarreal; 1999
- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones
- Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?*(Tesis de maestría). Recuperada de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/Alvarez_oe.pdf
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal penall. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso penal*. Lima: Ediciones Jurídicas

- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada.* (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia.* Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas
- Cajas, W. (2011). *Código Civil.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.* Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.* Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo blach
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.* (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia.* RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Congreso de la República, (2001). *Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio*. LEY N° 27495. Recuperado de: http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacion_hecho_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf.

Caballero J, Alfaro M, Nuñez Y, Torres H. Violencia psicológica contra la mujer por su pareja en el Perú, 2004 – 2007. *Rev peru epidemiol*. 2009; 13 (3):1-7.

Díaz, K. (2013). *La Nulidad Procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf

Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Güezmes A, Palomino N, Ramos M. *Violencia Sexual y Física contra las Mujeres en el Perú: Estudio multicéntrico de la OMS sobre la violencia de pareja y la salud de las mujeres*, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, Universidad Peruana Cayetano Heredia, Organización Mundial de la Salud. Lima: Universidad Peruana Cayetano Heredia; 2002.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal penal*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina* (LAPOP). Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases*

conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS
- Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2018). *Reglamento de Investigación Versión 9*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2018-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2018
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

JUZGADO CIVIL-SEDE CARAZ

EXP. N° : 00548-2017-0-0207-JR-FC-01

DEMANDANTE : A (codificación asignado en el trabajo, para cautelar la Protección al derecho a la intimidad)

DEMANDADA : B (codificación asignado en el trabajo, para cautelar la Protección al derecho a la intimidad)

MOTIVO : VIOLENCIA FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

HUARAZ, CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE

I.- PROBLEMA:

Es la demanda interpuesta por doña “A” de fojas, sobre agresión física y psicológica maltrato a la mujer, dirigiendo la contra don “B”.

AUTO ADMISORIO

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, mediante oficio Nro. 1198-2017-MP-AWMC-1FPPC-HUAYLAS de fecha 14 de noviembre del 2017, el señor fiscal de la primera fiscalía provincial penal corporativo de Huaylas, remite los actuados, en torno a la denuncia interpuesta por **A** contra **B** (Director de Colegio), por agresión física y psicológica, hechos ocurridos con fecha 07 de noviembre del 2017, a efectos de que este Juzgado evalué el otorgamiento de las medidas de protección de creerlo pertinente. En efecto fluye de los antecedentes que la denunciante en referencia habría sido objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte del denunciado en circunstancias en que la agraviada fue a la dirección del colegio para reclamar sobre un memorándum que le había remitido el director y sobre el cual ya había hecho su descargo, por lo que este se alteró y le dijo que era el director y en cualquier momento podía mandar los memorándums, y al decirle como profesor por que le manda los memorándums, le respondió el denunciado diciendo ya me empezas a joder y que a la fiscalía también había mandado una queja de los alumnos, en eso se le cayó el celular al denunciado, por lo que al levantarlo le tiro un golpe de puño a la altura del ojo izquierdo, le tiro tres cachetadas en el rostro y la empujo al piso, procediendo a insultarla: concha tu madr...., basura te voy a matar, siento auxiliada

por la profesora B se encontraba presente quien ha sido testigo de los hechos; agrega que ha sido intimidada por el denunciado y le ha dicho que se van a ver en la justicia. Actos así detallados, constituyen agresiones físicas y psicológicas contra las mujeres de conformidad con la Ley N. 30364, **SEGUNDO**: Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Ley N. 30364-Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes de grupo familiar, en especial cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, **TERCERO**: Que, en este caso, conforme se advierte del informe en referencia, se procederá a evaluar en el proceso pertinente los actos denunciados respecto a la existencia y ocurrencia de posibles hechos, cuya consecuencia es posible de ser plasmada en agresiones físicas y psicológicas, ocasionados por el denunciado B, en agravio de la denunciante A, por ello resulta pertinente iniciar el presente proceso con la finalidad de valorar si es pertinente otorgar medidas de protección a favor de la agraviada en referencia, a efectos de cautelar su integridad física y psicológica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N. 30364; **CUARTO**: Que, estando a los hechos expuestos, es de verse que la denuncia amerita una investigación urgente; y por lo mismo, **SE RESUELVE ADMITIR**: A trámite la denuncia contra B, por Actos Contra las Mujeres, En la modalidad de agresiones físicas y psicológicas, en agravio de la ciudadana A; consecuentemente; de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la norma en comento; **SEÑALESE** fecha para la **AUDIENCIA ORAL** a llevarse a cabo el día **QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE A LAS CUATRO Y DIEZ DE LA TARDE (HORA EXACTA)**, a efectos de evaluarse las medidas de protección a que se contrae el artículo 16 de la Ley N. 30364; notificándose a las partes en sus domicilios señalados o mediante vía telefónica, tal como obra en los antecedentes, a efectos de que concurran a la misma, con su abogado o sin él; bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia de conformidad a su estado con las partes que concurran e inclusive sin la concurrencia de ninguna de las partes, por tratarse de un proceso en el cual se observe la posible dación de medidas de protección a una posible víctima de violencia contra las mujeres. **NOTIFIQUESE. –**

EXP. N° : 00548-2017-0-0207-JR-FC-01
DEMANDANTE : A (codificación asignado en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)
DEMANDADA : B (codificación asignado en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)
MOTIVO : VIOLENCIA FAMILIAR

AUDIENCIA ORAL
DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION

En la ciudad de Caraz, siendo las cuatro y diez de la tarde del quince de noviembre del dos mil diecisiete, ante la sala de audiencia del Juzgado Especializado civil Permanente del Módulo Básico de Justicia de la Provincia de Huaylas, el personal de Juzgado se constituyó en la Sala de Audiencias, a efectos de llevarse a cabo la Audiencia Oral programada para este día y hora se deja constancia de la incomparecencia de las partes involucradas-----

El Juez da por iniciada la audiencia con el siguiente resultado.-----

Se procedió a valorar de manera objetiva los argumentos expresados por la denunciante en su manifestación, entendiéndose que lo expuesto a nivel policial refiere a hechos que deben urgir un pronunciamiento eficaz y efectivo frente a un posible acto de violencia: en ese sentido al observar las diligencias y actuaciones respecto a los hechos acaecidos, podemos denotar **SITUACIONES** fácticas que presumen un posible acto en contra de los señalado por la Ley Nro. 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es por ello que se debe estimar de manera apremiante un actuar de parte del presente magistrado-----.

En este estado, el Juzgado pasa a emitir la siguiente resolución: -----

Resolución Nro. 02.

AUTOS Y VISTO: Estando a vista la presente causa y corroborándose que la misma se encuentra inmersa en un debido proceso, por lo cual su estado es el de emitirse la medida de protección, el Juzgado a cargo desarrolla la siguiente de acuerdo a ley: **Y**

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, es política permanente del estado luchar contra toda forma de vejación y violencia, debiendo entre otros establecer mecanismos y procedimientos legales eficaces para la protección de las posibles víctimas, brindando protección, resarcimiento y prevención de sucesos violentos según sea el caso, ello con la

finalidad de restablecer la armonía dentro de nuestra sociedad; **SEGUNDO:** Que, las consecuencias que atañen a la violencia contra cualquier persona, se puede establecer de diversas de diversa índole, pero las más resaltantes son las que se observan como los denominados costos sociales y económicos, los cuales son enormes y repercuten en toda la sociedad. Este problema, el cual atañe en su mayoría a las mujeres y los niños, sin excluir a los hombres, debe ser erradicado, por lo cual es pertinente la implementación de medidas de protección a favor de los denunciantes a mérito de protegerlos de posibles actos en su contra o de que los mismos se reiteren; **TERCERO:** Que, la presente audiencia ha sido convocada por mandato contenido en la resolución número 01, de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley Nro. 30364; **CUARTO:** Que, se advierte de la denuncia materia sub examine, que en efecto, los hechos denunciados se han ocasionados en la modalidad de maltrato físico y psicológico ; hechos denunciados por parte de la señora **A** contra **B** , por agresión física y psicológica, hechos ocurridos con fecha 07 de noviembre del 2017, quien ha manifestado que en la fecha indicada la denunciante habría sido circunstancias en que la agraviada fue a la dirección del colegio para reclamar sobre un memorándum que le había remitido el director y sobre el cual ya había hecho su descargo, por lo que este se alteró y le dijo que era el director y en cualquier momento podía mandar lo memorándums, y al decirle como profesor por que le manda los memorándums, le respondió el denunciado diciendo ya me empiezas a joder y que a la fiscalía también había mandado una queja de los alumnos, en eso se le cayó el celular al denunciado por lo que al levantarlo le tiro un golpe de puño a la altura del ojo izquierdo, le tiro tres cachetadas en el rostro y la empujo al piso, procediendo a insultaría: concha tu madr..., basura, te voy a matar, siendo auxiliada por la profesora C, se encontraba presente quien ha sido testigo de los hechos: agrega que ha sido intimidada por el denunciado y le ha dicho que se van a ver en la justicia. Actos, así descritos, contravienen la referida norma: **QUINTO:** Que, en concordancia con el anterior considerando en merito a un adecuado análisis de los hechos expuestos resulta pertinente otorgar medidas de protección a favor de la referida agraviada a efectos de cautelar su integridad física y psicológica, de conformidad con lo expuesto por el artículo 22 de la referida norma: **SEXTO:** Que, por lo expuesto en la presente, debemos manifestar que este Juzgado ha encontrado indicios suficientes que determinan un posible riesgo respecto de la denunciante, los mismos que constituyen Actos con la Mujeres; por lo mismo, corresponde dictarse medidas de protección a favor de la parte denunciante; de conformidad con lo dispuesto por el art.22 de la Ley Nro. 30364; **SEPTIMO:** Que, con lo mencionado en las consideraciones

anteriores resulta preciso y oportuno indicar que una medida de protección expedida por este Organo Jurisdiccional sobre un proceso relacionado con violencia en la que se determine o no responsables por maltratos físicos, psicológicos o económicos, en absoluto va a conllevar a restablecer la armonía y bienestar familiar si es que los involucrados no ponen de su parte; esto es los problemas existentes y diferencias que pueden suscitarse deben ser tratados y/o vistos de manera alturada y madura; así como también si el agresor no depone su actitud hostil y agresiva hacia los posibles agraviados; por estas consideraciones en aplicación de lo dispuesto por la Ley Nro. 30364 Ley para prevenir, sancionar y Administrando Justicia a nombre de la Nación; **SE RESUELVE; CONCEDER** a favor de la parte denunciante A, las siguientes medidas de protección contenidas en el art, 22 de la Ley Nro. 30364:-----

PRIMERO: Prohibición del denunciado B de realizar cualquier acto de provocación (hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la integridad física y psicológica) a la denunciante A de cualquier forma – directa o por intermedio de terceros. **SEGUNDO:** Prohibición del referido denunciado de realizar todo tipo de comentarios o gestos que puedan significar actos de agresión psicológica o moral en contra de la referida agraviada y/o realizar cualquier conducta que, ya sea por acción u omisión, le cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, amenaza o coacción. **EXHORTESE** al referido denunciado. El cumplimiento de las medidas de protección dictadas en este acto, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el art.24 de la Ley N. 30364; y de conformidad con lo establecido por el art. 23, 2do párrafo de la ley N. 30364; y **REMITASE** copias certificadas de la presente resolución a la Delegación Policial PNP de esta ciudad, para la ejecución de las medidas dictadas y demás fines a que contare la referida norma, así mismo **REMITASE** copias certificadas de todo la actuado a la fiscalía Penal de turno de esta ciudad, de conformidad con el 2do. Párrafo del art.16 de la norma; para los fines de ley **Y ARCHIVESE** la presente denuncia; **SE DISPONE:** Que; con la copia de la resolución UNO y de la presente AUDIENCIA, se notifique a las partes involucradas.-----.

Con lo que concluyo la presente audiencia, firmando los concurrentes, luego que lo hizo el señor Juez. De lo que doy fe-----

JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA –SEDE Caraz.

EXPEDIENTE : 0093-2018-0207-JR-PE-01

JUEZ : N.M.L

ESPECIALISTA :S.M.J.R

MINISTERIO PUBLICO : 1ER FPPC HUAYLAS CF 599 2017.

IMPUTADO :B

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : A

RESOLUCION NUMERO CUATRO

Caraz, veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION

I. Antecedentes:

Con el escrito N. 2801-2018, presentado por el abogado defensor del imputado B , en el que presenta su recurso de apelación contra la resolución que declara fundada la constitución de actor civil de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho; y

Considerando:

II. Análisis y Valoración:

2.1. la presentación Mediante resolución número tres, de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, se ha resuelto declarar fundad la solicitud de Constitución en Actor Civil presentado por A, en el proceso seguido contra B, por la presunta comisión del delito de agresión contra la mujer, establecido en el artículo 122 b del código penal.

2.2. Con de su escrito por parte de la abogada defensora del imputado, en el que interpone recurso de apelación contra la resolución número tres; así pues; corresponde a este órgano jurisdicción verificar si el recurso de apelación se encuentra dentro de los canones normativos para ser concedida o denegada.

2.3. El derecho de impugnación como garantía constitucional, es fundamental en todo proceso; sin embargo como derecho es relativo, tiene sus límites, los cuales están expresamente señalados por la ley, el código procesal penal establece normas precisas

respecto a las clases de recursos de impugnación y a los plazos de interposición de los mismo, por ello, la interpretación debe ser sistemática entre las normas generales y específicas; por lo tanto corresponde analizar si es posible o no la interposición de recurso de apelación luego de haberse reservado el derecho de impugnar una resolución.

2.4. Qué; respecto a la forma del acto de interposición de un recurso, el artículo 405 del código procesal penal salvo los supuestos específicos, regula los presupuestos subjetivos y formales de los recursos impugnatorios en general; en cuanto a la forma del acto de interposición, el literal b) del apartado 1), del artículo 405 del código procesal penal, estipula que este puede ser por escrito u oral. La interposición oral del recurso de la parte procesal legitimada solo cabe respecto de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, supuesto en el que el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva; es decir la interposición de la apelación contra un auto expedido oralmente necesariamente debe efectuarse en el acto de la audiencia; por tanto, no es admisible reservarse el derecho de apelación, supuesto que ha sido atendido por la sala penal permanente de la corte suprema de justicia de la república, en la Casación N. 33-2010, de fecha once no noviembre del año dos mil diez, en la que se ha pronunciado en forma clara y precisa en su fundamento cuarto: (...)cabe una precisión y dos aclaraciones: 1. La señora fiscal provincial no impugno expresamente el auto judicial de tutela de derechos. No hay una voluntad impugnativa claramente consignada. No basta decir no estando conforme, se requiere que la parte legitimada clara y contundentemente sobre la impugnación, si recurre o no recurre. 2. La decisión oral se da por notificada en el mismo momento de su expedición en presencia de las partes que asistieron a la audiencia las características del principio de oralidad así lo imponen. 3. No puede condicionarse un acto procesal de parte –ni menos la suspensión del tiempo del proceso a que se le haga entrega del audio de la audiencia o se notifique una decisión oral, que en este último caso no es viable (para evaluar, según anoto, las medidas y acciones correspondientes) puesto que el ministerio publico estuvo representado en el acto de la audiencia y conocía de lo sucedido y decidido.

2.5. En este sentido, y conforme se puede verificar del estudio del acta de audiencia de constitución en actor civil de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, en la que se expidió la resolución impugnada y que la defensa técnica de la parte imputada no se pronunció si recurre o no recurre a la resolución expedida por este órgano jurisdiccional,

habiéndose limitado a reservarse el derecho de hacerlo; por lo que corresponde declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Por estas consideraciones, el señor juez del juzgado de investigación preparatorio de la provincia de Huaylas-Caraz, emite la siguiente:

III. Decisión Judicial:

4.1. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, presentado el abogada defensor del imputado B, contra la resolución número tres, de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, en la que se ha resuelto declarar fundada la solicitud de Constitución en actor civil presenta por A, en el proceso seguido contra B, por la presunta comisión del delito de agresión contra la mujer. HAGASE SABER

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL –CARAZ

EXPEDIENTE : 00093-2018-44-0207-JR-PE-01

JUEZ :P.G.V.

ESPECIALISTA : C.B.Y.A.

INTERVINIENTE : F.S.F.E Y V.R.Y.M

MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPPC HUAYLAS CF599-2017

IMPUTADO : B

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : A

Resolucion N. 06

Huaraz, diecisiete de abril del año dos mil diecinueve

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: IDENTIFICACION DEL PROCESO

1.1. La audiencia de juicio oral se ha desarrollado en la sala de audiencias del juzgado penal unipersonal de Huaylas – caraz de la corte superior de justicia de Ancash que despacha el juez E.P.G.V. en el proceso número 00093-2018 seguido contra B, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud agresión contra la mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal, en agravio de B.

SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES

2.1. **ACUSADO: B**, Identificado con d.n.i. 31652411, de nacionalidad peruano, nacido el 13 de octubre de 1968, en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, casado, grado de instrucción superior, hijo de Alejandro y Martina con domicilio real en el jr. Raimondi N. 118- caraz ocupación docente, no cuenta con antecedentes.

2.2. **AGRAVIADA: A**, quien se constituyó como actor civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Iniciado el juicio oral por el juzgado ya citado, en su sala de audiencia el ministerio publico formulo sus alegatos de apertura contra el acusado, delito y agraviada, mencionados, solicitando se le imponga una pena justa y legal, por otro lado ala haberse constituido en actora civil agraviada, solicito se imponga al acusado el pago por concepto de reparación civil, inmediatamente después efectuó sus alegatos, de apertura la abogada de defensor del acusado, quien luego de su exposición solicito la absolución de su patrocinado,

3.2. Efectuada la lectura de derechos al acusado se le pregunto si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de responsabilidad penal ni civil de los cargos imputados, no habiéndose ofrecido por los sujetos procesales de acuerdo a ley, nuevos medios probatorios, dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por los sujetos procesales, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales de

los sujetos procesales intervinientes en dicha sesión de audiencia, se escuchó la autodefensa del acusado y lo pertinente de la agraviada, cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis del ministerio público, la agraviada es docente de la IE.N. 86493 san juan Bosco , caserío de ancoraca mato, el 7 de noviembre se dirigió a su institución , el mismo día, el acusado a las 11:29, le hizo llegar un memorándum a través del auxiliar del colegio, ante ello se acercó a la dirección, para preguntar al mencionado sobre el referido documentos, habiéndole respondido el acusado, que en cualquier momento enviada memorándums y después de un intercambio de palabras, el acusado propino un golpe de puño a la agraviada, a la altura del ojo izquierdo, luego de lo cual le habría propinado tres cachetadas en el rostro y empujado al piso, luego la insulto con frases como CTM. Basura, te boy a matar, en ese momento la profesora Y.V. le ayudo a levantarse, agrega la agraviada que anteriormente el acusado la acoso sexualmente y ante su negativa, habían empezado los problemas, después de la agresión la agraviada denunció el hecho a la policía nacional.

4.2. CALIFICACION JURIDICA.

El delito contra la vida, el cuerpo y la salud agresión contra la mujer, está previsto en nuestro ordenamiento penal punitivo en el primer párrafo del artículo 122-B, del código penal que establecía antes de su modificatoria ocurrida mediante Ley N. 30819, publicado el 13 junio 2018: El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

5.1. El representante del ministerio público solicita se imponga al acusado la pena de un año y ocho meses de pena privativa de la libertad, e **INABILITACION** en mérito al artículo 36 numeral 11) esto es, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, durante el tiempo de la condena, Asimismo teniendo en consideración que la agraviada se ha constituido en actora civil, a través de su defensa técnica, solicito se imponga al acusado el pago de la suma de treinta mil soles por concepto de reparación civil a su favor.

5.3. Finalmente la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que sustenta que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto le corresponda se emita una sentencia absolutoria

SEXTO: COMPONENTES TIPICOS DE LA CONFIGURACION DEL DELITO

6.1. SUJETO ACTIVO. En la forma en que ha sido propuesta por el ministerio público lo es cualquier persona física hombre con cualquier posición o cargo y que hace abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad respecto al agente pasivo, siéndole en el presente caso, el acusado B,

6.2. SUJETO PASIVO. En este caso se considera como tal solamente a la persona de sexo femenino, a la mujer, que haya tenido cierto acercamiento o relación de cualquier tipo con el agente activo; en el presente caso lo es la profesora A.

6.3. COMPORTAMIENTO TIPICO. El código penal sanciona el delito de agresión contra la mujer cuando el agente activo por la sola condición de mujer, agrede física o psicológicamente a la agraviada, debemos de señalar que las Naciones Unidas define la violencia contra las mujeres como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

SETIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1. El código procesal penal en su artículo 158 ha precisado las reglas que deben de utilizar para valorar los medios de prueba actuados en el proceso señala para tal efecto que el juzgado deberá observar las reglas de la lógica. De la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad

de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia la razones que se han tenido para tomar una determinación decisión de no efectuarlo así se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta.

7.2. Se examinó al acusado B, quien refiere ser profesor y director de la I.E. San Juan Bosco, de Ancoraca del 2017 a la fecha que no tiene problemas con la agraviada, señala que el siete de noviembre del 2017 remitió un memorándum de sanción a la profesora, todo vez que sin su permiso y en ausencia se fueron a la inauguración de una losa que tampoco solicitaron permiso al encargado aquello fue el 13 de octubre del citado año, señala que sanciono a la agraviada, a Y.R..D.G- y otros en total cinco profesores

7.3. Seguidamente se examinó a la testigo agraviada A, Que el día 07 de noviembre le envió una memorándum por haber asistido a la inauguración de una losa deportiva en Ancoraca, con un administrativo quien le refiere que lea el documento. Indicando que no iba a firmar. Porque había contestado el memorando anteriormente. Es ahí que se fue a la dirección es ahí que se ocasiona el problema

7.4. Seguidamente se examinó a la testigo Y.M.V.R., Quien refiere que era profesora de aula en el colegio de Ancoraca, señala que hubieron problemas entre la agraviada y el acusado debido a que este último envió un memorándum, por ello se apersono a la dirección ubicada en el segundo piso, allí encontró la agraviada a conversar sobre el memorándum, le pregunto y el acusado se alteró como siempre le dijo a la profesora que lo tenía hartó, que ella era subordinada y el jefe, instantes en que el profesor le propino un puñete y tres cachetadas a la agraviada, ingreso para defender preguntando que pasa a lo que el profesor respondió con palabras soeces, por ello se metieron, refiere que notaba nerviosa a la agraviada y que escucho y vio todo lo ocurrido, de allí cada uno de ellas se fue a su aula. Refiere que la agraviada le conto que para la actividad del día de la madre el acusado insinuó, a la agraviada, pero no acepto, que el acusado las trataba de subordinadas decía que era el director y que podía hacer todo lo que quería indica asimismo que la agraviada no lesiono a nadie que luego de lo ocurrido desconoce si dicto clases pero cada uno se fue a su aula

7.5. Del mismo modo se examinó al testigo F.E.F.S. quien refiere que el siete de noviembre trabajo en el colegio al haber suscrito un contrato para edificar el muro de contención que eso fue cerca a la dirección a 2 o 3 metros que no escucho nada a esa hora, que cuando trabajada no vio trabajar a la agraviada no vio cuando ingreso o salió del colegio, señala que desde el lugar donde trabajaba no se veía el interior de la dirección agrega que a la testigo J. Vino la vio contradictoriamente a lo señalado refiere que a unos quince metros observo ingresar al colegio a la agraviada.

7.6. Seguidamente se procedió a evaluar a la testigo L.N.F.A., manifestó que el 07 noviembre del 2017 tubo clases con la agraviada las dos últimos horas de 11 y 45 a 1 y 15 que no vio si la agraviada tenia lesión en la cara que la vio de cerca porque se sentaba casi a su lado, después de dos días escucho que el acusado había agredido a la agraviada, que la profesora fue moreteada en la parte baja de la cara que escucho a sus compañeros que el director acusado la agredió pero no sabe la realidad, pero que todos comentaban.

7.7. Así mismo se examinó a la perito psicóloga I.T.B. respecto del protocolo de pericia psicológica N. 0008-2018-PSC, practicada a la agraviada, quien refiere que la agraviada a lo largo del examen se mostraba ansiosa, irritada, ofuscada, con una actitud crítica frente al acusado, emocionalmente mal por momento que en el relato menciona que labora en la institución educativa en la que el acusado es director quien la afecta con hostigamiento, si bien la lesión que indica le genero el acusado, sin embargo se siente relegada lo cual dificulta su labor señala que los hechos impactaron en el estado psicológico de la agraviada, por lo que un careo podría hacer que retorne su trauma frente a este tipo de agresión

7.8. Así mismo se procedió a la evolución del perito médico I.M.U. respecto al certificado médico legal N. 009382 producto de la evaluación médica a demandante, refiere que evaluó a la agraviada indicando que había sido agredida por el director del colegio, con golpes de puño, bofetadas y empujones, que luego de la evaluación se verifico que presentaba tumefacción o sea hinchazón y equimosis violácea en la región ciliar izquierda de 3 cm x 1 cm la región ciliar se encuentra por sobre la ceja, indicando que puede considerando como un objeto contuso a un puñete o una bofetada

7.9. Así mismo se procedió a la moralización de los medios probatorios documentales ofrecidos por el ministerio público y admitidas en la etapa correspondiente:

- Acta de constatación fiscal y registro fotográfica

-Copia certificado de la **resolución directoral N. 0054-2017-** de fecha 25 de enero del 2017 mediante la cual la Ugel Huaylas designa al acusado B.

-Copia certificado del memorando N. 081-2017 dirigido por el acusado en su totalidad de director de la I.E. N. 86493. San Juan Bosco, a la agraviada como docente de educación secundaria con asunto amonestación escrita. Precisa resumidamente el documento aludido que se cabe con mediana certeza que el 13 de octubre Ud. No cumplió con sus funciones después de las 11am esto según informe N. 03 2017/ JALA del personal administrativo J.L.A. corroborado con otros testigos presenciales, docentes estudiantes y palabras. Otras la pruebas expuestas ante el juez.

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

8.1. Como consideraciones previas debemos de manifestar que se debe de efectuar el análisis sobre las pruebas actuados en juicio oral, bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad es así que la evaluación comprende una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentos moralizadas teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad permanencia y coherencia así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador correspondiendo analizar dicha prueba para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito imputado, y por ende la responsabilidad del acusado, en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora o si por el contrario el acusado no ha intervenido y por ende no es responsable o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa que, en nuestro país en estos últimos tiempos siguen registrándose hechos de gran impacto caracterizados por una violencia excesiva los que difundidos por los medios de comunicación conmueven a la opinión pública generando una sensación de inseguridad expresado en otras mediciones entre los ilícitos que más temor producen en la sociedad están aquellos que tienen por víctimas a mujer, no pudiendo hallarse hecho o circunstancia que sirva de justificación a una conducta tan reprochable y criminal; como se precisado lamentablemente , en nuestro país, son muchos los casos de actos de violencia de género que constituye una manifestación de desigualdad del poder en las relaciones sociales, entre ellos la relaciones en el ámbito educativo.

NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

9.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de actos contra el pudor que el ministerio público ha considerado valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45,45-a y 46 del código penal dentro del marco constitucional establecido aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad: correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el representante del ministerio público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El ministerio público efectuando el análisis correspondiente y precisando las condiciones personales del acusado, señala que corresponde aplicar al acusado diez años cuatro meses de pena privativa de la libertad.

9.2.1. Agravantes

No se ha verificado ninguna de la agravante mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del código penal.

9.2.2. Atenuantes

Se ha verificado como atenuante la mencionada en el numeral 1 literal a) del artículo 46 del código penal, es decir la carencia de antecedentes penales.

Por lo que se valora el quantum de la pena propuesta por el ministerio público, verificando que no resulte irrazonable ni contravenga los principios de legalidad proporcionalidad y humanidad de la pena, hallándose facultado el juzgado de realizar el control correspondiente.

9.3. Respecto a la acción desarrollada

En su acusación el señor fiscal ha precisado que el acusado ha actuado en calidad de autor.

9.4. Pena concreta a aplicarse.

9.4.1 en el presente caso, como se ha referido se tiene que la pena conminada para el delito imputado es no menos de uno ni mayor de tres años de privativa de libertad por lo que

teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 45 a del código penal, relacionado con la individualización de la pena, esto es ya se ha identificado el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito la cual al ser dividida en tres partes, siendo así el tercio inferior va de 1 año a 1 año 8 meses el tercio medio de 1 año 8 meses a 2 años 4 meses y el tercio superior de 2 años 4 meses a 3 años, siendo así la pena concreta aplicable al condenado en el presente caso se va a realizar evaluando la concurrencia de circunstancia agravantes o atenuantes, como se ha referido al acusado no presenta agravantes pero si una atenuante que es la carencia de antecedentes penales, siendo así es de aplicación lo establecido en el artículo 45-A numeral 2 literal a) mediante la cual la pena concreta se determina dentro del tercio inferior que va de 1 año a 1 año 8 meses al cual partiendo del extremo máximo se debe de rebajar la pena correspondiente de ser caso, por el nivel social, economía y cultural del acusado, además de sus costumbres , que el acusado cuente con instrucción superior por lo tanto su discriminación de lo legal o ilegal es de mayor envergadura que una persona con menos educación de ocupación docente, no evidenciando carencias sociales por lo que en su debe de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento en un establecimiento penal, por la que la pena justa razonables y proporcional corresponde efectivamente a lo solicitado por el señor fiscal que es de un año y meses.

Cabe señalar que la pena no tendrá en cuenta lo establecido por el párrafo del artículo 57 del código penal es decir de inaplicable de suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en consideración que aquel fue modificado mediante Ley N. 30710, publicado el 29 diciembre 2017 por lo que habiendo ocurrido los hechos el 7 de noviembre del 2017 por el principio de temporalidad no es aplicable a la presente causa.

DECMO: FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

10.1 Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del código penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende 1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y 2 la indemnización de los daños y perjuicios, en relación al tema se ha emitido el acuerdo plenario N.6-2006/CJ-116 trece de octubre del año dos mil seis, la corte suprema de justicia de la república ha establecido: el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LA INHABILITACION

11.1. Cabe señalar que el último párrafo del artículo 124 del código penal sanciona además con inhabilitación conforme a lo establecido por el conforme al artículo 36 inciso 11, esto es prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, habiendo solicitado tal inhabilitación, el ministerio público por el plazo de 1 año 8 meses. En acuerdo pleno N. 2008/ CJ-116 de dieciocho de julio del año dos mil ocho la corte suprema de justicia de la república ha esclarecido. La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo función, profesión, comercio, industria o relación familiar, o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

Como se ha visto y probado el acusado incumpliendo elementales deberes de convivencia social y laboral ha afectado la integridad física y psicológica de la agraviada en la forma ya señalada, por lo que este juzgado concuerda con el año ocho meses de inhabilitación solicitado por cuando que a diferencia de la privación de la libertad, la inhabilitación no afecta directamente a esta, sino que, sancionando al acusado, se orienta a cautelar la debida convivencia social y evitar la vulneración de bienes jurídicas de la agraviada, siendo la inhabilitación en este caso, pena principal y no accesoria , no puede establecerse un criterio de proporcionalidad en cuanto a grado de injusto y culpabilidad análogo o en paralelo al que se refiere a la restricción de un derecho tan fundamental como la libertad personal.

DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LAS COSTAS

12.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del código penal procesal penal, en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

III. PARTE RESOLUTIVA-

Por estas consideraciones, impartiendo a nombre del pueblo de quien emana dicho potestad,

FALLO:

PRIMERO: CONDENANDO a B, Cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito contra la vida, cuerpo y la salud-agresión contra la mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal en agravio de A, en consecuencia, le **IMPONGO: a) UN AÑO OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida condicionalmente en su ejecución por el mismo plazo de la condena, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) concurrir obligatoriamente cada treinta días al juzgado penal de investigación preparatoria de Huaylas con la finalidad de informar y justificar sus actividades, debiendo de efectuar el control biométrico correspondiente para lo cual el especialista correspondiente generara la medida coercitiva a que hubiera lugar, b) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juez de ejecución; c) reparar el daño causado, este es, abonar el monto fijado por concepto de reparación civil, d) prohibición de agredir física o psicológicamente a la agraviada y sus familiares e) someterse al tratamiento psicológico correspondiente por el equipo multidisciplinario de esta corte superior, debiendo de cursar oportunamente los oficios pertinentes; todo bajo apercibimiento de aplicación lo establecido por el artículo 59 del código penal, en caso de incumplimiento, **b) UN AÑO OCHO MESES de INHABILITACION**. conforme al artículo 36 numeral 11 del del código penal, esto es, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares.

SEGUNDO: ESTABLEZCO. Por concepto de reparación civil la suma de cinco mil soles monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

TERCERO: DISPONGO. La imposición de costas al sentenciado, a ser ejecutado de acuerdo a Ley, por el juzgado de ejecución.

CUARTO: MANDO que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los registros Judicial y central de condenas y demás pertinentes para fines de su registro. **NOTIFIQUESE**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – CARAZ

EXPEDIENTE : 0093-2018-44-0207-JR-PE-01

JUEZ : T.B.J.A

ESPECIALISTA : C.B.Y.A

MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPPC HUAYLAS CF 599-2017

IMPUTADO : B

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : A

RESOLUCION N. 07

Caraz. Tres de mayo

De dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito de apelación presentado por la abogada del procesado: B, y **CONSIDERANDO: PRIMERO;** Mediante audiencia de lectura de sentencia de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, el juez de la causa falla condenando a B, como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresión contra la mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122B del código penal, en agravio de A, en consecuencia, impone un año ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el mismo plaza de la condena- y fija como reparación civil la suma de cinco mil soles ordenándose la notificación de las partes procesales inconcurrentes a la audiencia. **SEGUNDO;** Mediante escrito de fecha 26 de abril de dos mil diecinueve, la abogada del procesado: B, interpone recurso de apelación contra la referida sentencia, solicitando que el superior jerárquico absuelva al acusado; verificando que el escrito se ha presentado dentro del plazo prescrito por el artículo 405 y 414 numeral 1 literal b, del **NCP-P**, con los requisitos establecidos por el artículo 405 Numeral 1 del mismo texto legal; por tanto estando el recurso interpuesto de acuerdo a su irrestricto derecho a la defensa y pluralidad de instancia, resulta procedente conceder la apelación formulada, debiendo elevarse lo actuado al superior jerárquico a efectos que revise la sentencia,

dejándose constancia que ninguno otro sujeto procesal ha interpuesto recurso impugnatorio alguno en el plazo de ley. **POR ESTAS CONSIDERACIONES SE RESUELVE: 1. CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el procesado: B, contra la sentencia de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, por las consideraciones glosadas precedentemente, en consecuencia **ELEVESE** lo actuado a la Sala Penal de Apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash, con la debida nota de atención, luego de notificada que sea la presente.**2.2 NOTIFIQUESE**

| | |
|------------------------------------|---|
| EXPEDIENTE | : 00161-2019-1-0201-SP-PE-02 |
| ESPECIALISTA JURISDICCIONAL | : M.O.E.E |
| MINISTERIO PUBLICO | : 3° Fiscalía Superior Penal de Ancash |
| IMPUTADO | : B |
| DELITO | : Agresion Contra la Mujer |
| AGRAVIADA | : A |
| ESPECIALISTA DE AUDIENCIA | : M.A.J.M |

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 20 de agosto de 2019

5:20PM I. Inicio:

En las instalaciones de la sala N. 13 de la Corte Superior de justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en forma de audio, dándose por iniciada la misma, con la intervención de la señora Juez Superior ponente.

Se deja constancia que la citada magistrada se encontraba conformando el colegiado superior de la primera sala penal de apelación en el Expediente N. 578-2011-0, tramitado bajo los alcances del código de procedimientos penales.

5:21PM II. Acreditación De Los Concurrentes:

- Defensa Técnica del Imputado B:

Abogada y demás datos consignados en autos.

5:22PM El especialista de audiencia proceden a dar lectura a la resolución expedida, la misma que es proporcionada por el colegiado y transcrita

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N. 12.

Huaraz, Veinte de agosto

Del dos mil diecinueve.

VISTO Y OIDO, En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **B**, contra la resolución N. 06 (sentencia) de fecha 17 de abril del 2019 que resolvió:

CONDENAR : B como **AUTOR** de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- agresión contra la Mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-b del Código Penal, en agravio de **A**, imponiéndole 01 año y 08 meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y fija por concepto de reparación civil, la suma de cinco mil soles a favor de la agraviada: con lo demás que contiene.

Interviene como ponente Juez Superior LUNA LEON.

ANTICEDENTES

Resolución apelación

El Juez de la causa, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos.

a) Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso ha hecho mención al acuerdo plenario N. 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo,

tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza las siguientes:

b) Ausencia de incredibilidad subjetiva.- Se tiene que la única testigo directa de los hechos investigados es la agraviada y testigo C, sin embargo se debe tener presente que tales declaraciones tienen entidad para ser considerados pruebas válidas de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado, la ausencia de incredibilidad subjetiva trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima, no podrá cuestionarse la credibilidad de la declaración de la víctima, no podrá cuestionarse la credibilidad de la declaración de la víctima, por alguna presunta incoherencia o contradicción en su declaración, estudios estadísticos en materia de violencia contra la mujer, evidencian que justamente esta circunstancia viene a incrementar el riesgo de comisión de los delitos como los que ahora nos ocupa, por ello la existencia de situaciones anteriores que propicien malas relaciones entre dos personas no excluirá pese la posibilidad de actos de violencia contra la mujer o dicho de otro modo, no significara que la afirmación de haber sido agredida tenga necesariamente que ser falsa o inspirada en ánimos de odio o venganza, que tampoco se han probado en juicio oral, con medio probatorio alguno.

c) Verosimilitud.- Se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, en el presente caso tenemos que la versión de la agraviada en la relación a que es el acusado quien con fecha 7 de noviembre de 2017, cuando discutían producto de un reclamo de su parte al acusado por doble memorándum enviado, fue agredida por el mencionado con golpes de puño a la altura de la ceja izquierda, además de propinarle 3 bofetadas y empujarla hasta caer el suelo, dicha profesional haya referido que la agraviada no requiere de tratamiento psicológico, no siendo de recibo dicho extremo de la apelada.

Décimo cuarto.- En cuanto al **Quinto punto** de su escrito de apelación referido que se ha afectado el principio de imparcialidad de los jueces, ya que el juez ha fundamentado su sentencia a favor de la agraviada, pese a que no existe pruebas

en el proceso, así mismo ha violado el artículo 139 de la constitución política del estado, sobre las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva así como la motivación escrita de las resoluciones; Al respecto debemos señalar que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en el inciso tres del artículo 139 de la constitución política del estado, es la observancia del debido proceso, el cual garantiza a los justiciables el derecho a contar con un juez independiente e imparcial en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de posibilitar una limpia e igualitaria contienda procesal, descartando en el juzgador todo tipo de interés para la resolución del litigio, que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico. Asimismo, la convención. Americana sobre derechos humanos, cuyo artículo 8, relativo a las garantías judiciales, dispone: toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La referida norma es aplicable en nuestra realidad nacional, en virtud de lo dispuesto por la cuarta disposición final y transitorio de la constitución, la cual exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpretan y aplican de acuerdo a la declaración universal de lo derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el estado peruano.

Así también la corte suprema de la resolución, ha establecido a través del acuerdo plenario N. 3-2007/CJ-116; QUE; 7... para acreditar si existe o no vulneración del derecho al juez imparcial **no sirve un análisis abstracto y a priori, en definitiva, general, sino que es menester examinar cada caso concreto para determinar que el juez, de uno u otro modo, no es ajeno a la causa- opción por el criterio material sustancial en vez del criterio meramente formal.-** como precisa el tribunal europeo de derechos humanos en la sentencia hauschildt contra Dinamarca del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, lo relevante es que los temores estén objetivamente justificados, deben alcanzar una cierta consistencia- no basta la

simple opinión del acusado o de la parte recusante- y la respuesta de si existe parcialidad o no varía según las circunstancias de la causa, a cuyo efecto debe valorarse la entidad o naturaleza y las características de las actuaciones procesales realizadas por el juez (.....) en virtud a ello, debe precisarse que en el presente caso no existe prueba alguna de que el aquo haya mostrado interés para favorecer a la agraviada, conforme así lo ha señalado el recurrente en su recurso de apelación, y de haberlo considerado así, debió haber interpuesto su recusación para su apartamiento del proceso, por lo que al haber resultado vencido en esta causa, ello no puede ser causa justificada para manifestar que se habría lesionado el principio de imparcialidad de los jueces. No siendo de recibidos dichos argumentos.

Décimo Quinto.- Debemos precisar que en el considerando décimo primero de la recurrido se ha consignado indebidamente lo dispuesto por el último párrafo del artículo 124 del código penal, siendo que para el presente caso, solo es de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 inciso 11 del código penal, quedando así aclarado dicho extremo de la sentencia.

DECISION

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la segunda sala penal de apelaciones, por **unanimidad**

HAN RESUELTO

III.DECLARAR. Infundada la apelación interpuesta por el sentenciado B, obrante a folios 65/70.

IV.CONFIRMAR La sentencia contenida en la resolución N. 06 de la fecha 17 de abril del 2019 que resolvió: **CONDENAR a B**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresión contra la Mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal, en agravio de A, imponiéndole 01 año y 08 meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y fija por concepto de reparación civil, la suma de cinco mil soles a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

V. ORDENARON. Que se devuelvan los actuados al Juzgado de origen que corresponda para los fines pertinentes, cumplido el trámite procesal en esta instancia. Notifique y ofíciase. **Juez Superior Ponente Luna León Rossana**

...

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

| OBJETO DE ESTUDIO | Cumplimiento de plazos | Claridad de resoluciones | Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes | Condiciones que garantizan el debido proceso | Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos | Hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso |
|---|-------------------------------|---------------------------------|---|---|--|---|
| violencia familiar por agresión física y psicológica contra la mujer, expediente n° 00548-2017-0-0207-jr-fc-01 ; primer Juzgado provincial penal corporativo de huaylas, distrito fiscal de ancash, Perú. 2018 | Si cumplió | Si cumplió | Si cumplió | Si cumplió | Si cumplió | Si cumplió |

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE Violencia Familiar Por Agresión Física Y Psicologica Contra La Mujer, Expediente N° 00548-2017-0-0207-JR-FC-01; Primer Juzgado Provincial Penal Corporativo De Huaylas, Distrito Fiscal De Ancash, Perú. 2018 se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

issuu.com

Fuente de Internet

9%

2

www.pensamientopenal.com.ar

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo